

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: PES-012/2023

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO²

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
SALDAÑA RODRÍGUEZ³

MAGISTRADO PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PEREZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de noviembre de dos mil veinticuatro⁴.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que declara la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por Mario Alberto Saldaña Rodríguez, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, así como la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, empleada de la Secretaría del Bienestar, dentro del presente **PES**.

1. ANTECEDENTES

A. Primer actuación ante este Tribunal.

¹ En adelante, PES.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

³ Al momento de los hechos denunciados, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, Janeth Contreras Bañuelas, María del Rosario Holguín Zúñiga y/o la propietaria del perfil de la red social denominada "Facebook" de nombre "Justicia NCG", así como la red social "Facebook", de nombre "Chanclitas NCG".

⁴ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro.

1.1. Presentación del escrito de denuncia. El tres de febrero del año dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de Mario Alberto Saldaña Rodríguez, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

1.2. Radicación del expediente dentro del Instituto. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave DATO PERSONAL PROTEGIDO.

1.3. Prevención y respuesta. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia y con fecha quince de febrero, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.

1.4. Admisión. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente PES.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares y la procedencia de las medidas de protección en su vertiente de atención psicológica y/o psicoterapéutica a favor de la denunciante. Lo anterior, en virtud de las posibles amenazas y comentarios verbales que se le han realizado.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

1.7. Recepción del expediente. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-002/2023**.

1.8. Forma y Registra. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES- 012/2023**, así como su verificación.

1.9. Informe de verificación, El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

1.10. Turno. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.

1.11. Circulación del proyecto. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

1.12. Sesión pública de Pleno. En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, se aprobó el proyecto de resolución identificado con el número de expediente **PES-012/2023**.

B. Medio de impugnación federal.

1.13. Presentación de medio de impugnación. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía en contra de la resolución descrita en el inciso 1.13 de este apartado.

1.14. Sentencia SG-JDC-21/2023. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que revocó la resolución descrita

en el inciso 1.13 de este apartado y ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en acato a lo dictado.

C. Emisión del nuevo Fallo por este Tribunal.

1.15. Recepción del expediente. En fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el expediente en que se actúa.

1.16. Circulación del nuevo proyecto de resolución -en cumplimiento- y convocatoria a Sesión. En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

D. Actuaciones realizadas por el Instituto, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

1.17. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la constancias de las actuaciones realizadas al Tribunal para su resolución.

1.18. Acuerdo de modificación de medidas cautelares y de protección. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto, emite acuerdo de modificación de las medidas cautelares y de protección adoptadas, en virtud de que, de las manifestaciones realizadas por la denunciante, respecto a recibir atención psicoterapéutica en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado.

1.19. Prevención y respuesta. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de

denuncia y con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.

1.20. Ampliación de la denuncia. Mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de ampliación de denuncia, esto en cuanto a los hechos y ofrecimiento de pruebas.

1.21. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

E. Tercera remisión del expediente a este Tribunal

1.22. Recepción. En fecha tres de junio del año en curso la Secretaria General de este Tribunal tuvo por recibido el expediente de clave **PES-012/2023**.

1.23. Circulación del acuerdo plenario. En fecha dieciséis de julio, la Magistrada Instructora circuló acuerdo plenario para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

1.24. Sesión privada del Pleno. En fecha diecisiete de julio, mediante sesión privada del Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, se aprobó el acuerdo plenario identificado con el número de expediente **PES-012/2023**.

A. Actuaciones realizadas por el Instituto, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de julio.

1.25. Tercera audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación en acatamiento al acuerdo plenario referido en el numeral **1.24**.

En ese sentido, en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la constancias de las actuaciones realizadas al Tribunal para su resolución.

B. Cuarta remisión del expediente a este Tribunal

1.26. Recepción. En fecha quince de noviembre del año en curso la Secretaria General de este Tribunal tuvo por recibido el expediente de clave **PES- 012/2023**.

1.27. Informe de verificación. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.

1.28. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2.COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, por tratarse de una queja interpuesta por la DATO PERSONAL PROTEGIDO por la presunta comisión de VPG en contra de un Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, así como una servidora pública de la Secretaría del Bienestar y dos perfiles de la red social denominada "*Facebook*".

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵; 3; 256, numeral 2; 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1, inciso

⁵ En adelante, Constitución local.

a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido que, el denunciado sostiene que la denuncia resulta evidentemente frívola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, por no contener indicios mínimos que acrediten de manera preliminar la realización de actos que configuren la publicidad ilícita y/o alguna figura que viole el desarrollo pleno de la libre expresión de las ideas y en ningún momento infringir la normatividad electoral, legal ni constitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en primer término, no estamos en presencia de un medio de impugnación en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzarse jurídicamente, sino que se trata de un PES originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: a. El nombre de la denunciante, b. El domicilio para oír y recibir notificaciones, c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. d. Se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y e. Se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, LGIPE.

Así, la admisión por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por lo que, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia y al haberse aportado un mínimo de pruebas, deben desestimarse sus manifestaciones, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral y en su caso análisis de las cuestiones invocadas en la contestación de la denuncia, ya que serán consideraciones analizadas dentro del estudio de fondo, por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

4. CUESTIÓN PREVIA

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte una tardanza justificada en la resolución del presente procedimiento especial sancionador pues derivó de la necesidad de realizar mayores requerimientos de investigación para esclarecer los hechos y brindar suficientes elementos a fin de resolver sobre la existencia de la infracción y las consecuencias jurídicas.

Ello, debido a que se actualizó la reposición del PES ordenada por la Sala Guadalajara del TEPJF⁸ y las diligencias que, en cumplimiento a dicha reposición, se realizaron para allegarse de los elementos necesarios para resolver respecto a la acreditación de las conductas denunciadas.

5. CONTROVERSIA

A) Denunciante

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
---------------	---

⁸ Sentencia identificada con la clave alfanumérica SG-JDC-21/2023.

DATO PERSONAL PROTEGIDO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
-------------------------	-------------------------

B) Partes posiblemente infractoras:

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>Mario Alberto Saldaña Rodríguez, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Amenazar, acusar, reclamar, agredir y amedrentar a la denunciante. ▪ Realizar comentarios a la denunciante con motivo de sumaternidad, encaminados a cuestionar su capacidad para el desempeño de sus funciones. ▪ Utilizar recursos públicos humanos y materiales que el Estado ha puesto a disposición del denunciado con la finalidad de realizar y divulgar un video donde se burlan de la denunciante a través de la red social denominada “TikTok”. ▪ Compartir noticias digitales que contienen información errónea de la denunciante. ▪ Reaccionar con “me asombra” a las publicaciones que circulan en la red social “Facebook”, en las cuales, se difama a la denunciante. ▪ Invitar a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previo a su inicio.

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>Janeth Contreras Bañuelas, empleada de la Secretaría del Bienestar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Publicar en la red social denominada “TikTok”, un video donde se burlan de la denunciante, en el que se difama su función como DATO PERSONAL PROTEGIDO y poniendo como encabezado “DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA”.

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>En lo relativo a la denunciada María del Rosario Holguín Zúñiga y/o la propietaria del perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”.</p>	<p>La denunciante refirió que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”, en el que se cuestionaba su derecho a incapacidad por maternidad, emitiendo comentarios ofensivos tales como “Yo andaba de vacaciones” y “que andaba de compras”.</p>

Nombre	Síntesis de los hechos denunciados
<p>En cuanto al denunciado “Chanclitas NCG”, perfil de la red social denominada “Facebook”.</p>	<p>En mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “Chanclitas NCG” en el que atacaban a la denunciante y en general a todas las personas de Morena menos a Mario Alberto Saldaña.</p> <p>Asimismo, alude que sus comentarios eran para sacar información o acusarla de algo y corregirle publicaciones de su perfil de Facebook personal.</p>

6. HECHOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como los rendidos en cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto Electoral, se desprendió que en diversas fechas ocurrieron hechos que a su juicio configuran VPG en su contra, los cuales consistieron en lo siguiente:

- **Por lo que hace al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar**

La denunciante refirió que desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno, recibió amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento del denunciado, así como reclamos por haber sido electa, además de cuestionamientos de sus capacidades y actuar como servidora pública que se traducen en hostigamiento y que conllevan violencia hacia su persona.

Además, señaló que dichos comentarios han sido directos hacia su persona como: *“bájese del ladrillo”, “le digo que se alinie”,* así como decir a otras personas sobre su actuar como DATO PERSONAL PROTEGIDO, tales como: *“ven, háganse de mi lado y no del lado de ella”, “ella no dirige bien”, “yo sí puedo bajar recursos federales y ella no”, “se los dije muchas veces cómo es ella”, “ella excomulga como iglesia”, “se los dije ven como es”, “nos sanatan por culpa de ella”,* así como *“los envolvió yo les dije”.*

Asimismo, la denunciante indicó que, al coincidir en algún lugar con el denunciado este no la saluda o bien, la observa de una manera que le genera temor, y le realiza referencias como *“los apoyos se ganan”* y *“no estoy solo”,* haciendo referencia a que hay un grupo con poder detrás de él.

Así, la denunciante también indicó que vía *“WhatsApp”* le preguntó al denunciado el motivo por el que la atacaba, por lo que reconoce y le dice que *“Hay alineamos a todos”.*

Así mismo, la quejosa señaló que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad, el denunciado le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad, violentando su derecho humano a la salud y el derecho de su hijo menor a contar con la atención materna.

Indicó que en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciado le realizaba comentarios de manera personal, tales como: *“¿Quién la va a cubrir?, ¿Cuándo nace su bebe?, ¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?,*

¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesse”, asimismo, en fechas cercanas a su parto, realizaba cuestionamientos tales como *“Dónde anda?”*, estos, encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.

De ahí, decidió no tomar su incapacidad por maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

Además, manifestó que el denunciado le notificaba invitaciones a reuniones con una anticipación de diez minutos previo a su inicio.

La parte denunciante, refirió que las conductas violentas por parte del denunciado no han cesado, que se han incrementado y que utilizó recursos materiales y públicos que el Estado ha puesto a su disposición para perjudicarla.

Al respecto, precisó que en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, personal a cargo del denunciado, es decir, personas que trabajan en Bienestar, sacaron y difundieron en la red social denominada *“TikTok”*, un video donde hacen mella y se burlan de la denunciante; asimismo, refirió que dicho video ya se encuentra borrado de la plataforma en mención.

Adicionalmente, expresó que el denunciado hizo acusaciones públicas sobre su persona como si fuese la quejosa quien lo acosa y amedrenta.

Además, la denunciante refirió que, todo lo antes descrito lo soporto por miedo y bajo la creencia de *“no hacer un daño”* al movimiento al que pertenecen y que, en el mes de enero del presente año, abiertamente y con personas allegadas a ella, el denunciado la denigró como persona diciéndole que, por su calidad de mujer carece de aptitud para desempeñarse en un cargo público, que es inepta como funcionaria por el simple hecho de ser mujer, agrediéndola verbalmente refiriéndose a

ella con los comentarios siguientes: *“tú sabes si la sigues apoyando”, “no hay peor ciego que el que no quiere ver”, “esto no es división, es la guerra”* y *“no se equivoque conmigo”*.

Asimismo, la víctima puntualizó que el denunciado se ha dedicado a compartir noticias digitales que contienen información errónea de su gestión, tales como que en el presupuesto de egresos de 2023 solicitó ante cabildo un automóvil *“nuevo”*, cuando la denunciante señaló que en realidad solicitó la adquisición de un semi nuevo de modelo dos mil diecisiete y que dicha situación se puede verificar del propio presupuesto de egresos.

De ahí que, a su juicio dicho acto fue premeditado con el fin de difamarla, pues, existió dolo en tergiversar la solicitud de una herramienta de trabajo indispensable para compararlo con un lujo, tratando de dañar su imagen.

Para comprobar dicha situación, la denunciante ofreció en su escrito inicial de denuncia el enlace de la publicación siguiente: [“https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiR T4yavh”](https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiR T4yavh), que derivó de la página titulada *“Saturnino Martínez”*, donde supuestamente el denunciado la difamó y contó mentiras en el sentido que la solicitud trataba de un auto nuevo cuando en realidad se trataba de un semi nuevo.

Al respecto, la denunciante adujo que dicha publicación fue compartida por el denunciado con su círculo de personas de confianza.

Además, refirió que, en la citada publicación, el denunciado reaccionó con un *“me asombra”* y que gente de Bienestar a su cargo de nombres: Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro y Kenia Valde Gallegos también reaccionaron al comentario, lo que, a juicio de la denunciante, hace evidente que las y los utiliza para crear difamación hacia ella y su quehacer como servidora pública.

- **En cuanto a la denunciada Janeth Contreras Bañuelas**

La denunciante manifestó que el día tres de agosto de dos mil veintidós en la red social denominada *"TikTok"*, la denunciada publicó un video donde se burlan de su persona, difamando su función como DATO PERSONAL PROTEGIDO y poniendo como encabezado *"DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA"*, precisando que dicha publicación ha sido eliminada.

- **En lo relativo a la denunciada María del Rosario Holguín Zúñiga y/o la propietaria del perfil de la red social denominada *"Facebook"* de nombre *"Justicia NCG"***

Refirió que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada *"Facebook"* de nombre *"Justicia NCG"*, en el que se cuestionaba su derecho a incapacidad por maternidad, emitiendo comentarios ofensivos tales como *"Yo andaba de vacaciones"* y *"que andaba de compras"*.

- **En cuanto al denunciado *"Chanclitas NCG"*, perfil de la red social denominada *"Facebook"***

En mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre *"Chanclitas NCG"* en el que atacaban a la denunciante y en general a todas las personas de Morena menos a Mario Alberto Saldaña.

Asimismo, alude que sus comentarios eran para sacar información o acusarla de algo y corregirle publicaciones de su perfil de Facebook personal.

7. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

Por su parte, el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez ocurrió a dar contestación a la denuncia y se limitó a negar de forma categórica los hechos denunciados por la actora.

Por lo que hace a los denunciados Janeth Contreras Bañuelas, así como los perfiles de la red social denominada “Facebook”, de nombre “Chanclitas NCG”, así como “Justicia NCG”⁹, se les tuvo sin dar contestación al escrito de denuncia.

8. CAUDAL PROBATORIO

8.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba técnica	Consistente en la liga electrónica siguiente: ■ DATO PERSONAL PROTEGIDO
2	Documental privada	Consistente en fotocopia de la credencial para votar de la denunciante emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3	Prueba pericial ¹⁰	Consistente en pericial en materia de psicología en la que se evalúe si la denunciante presenta un daño derivado de los hechos denunciados, la cual, se solicita que sea practicada con perspectiva de género en institución pública por una persona experta en violencia basada en el género.
4	Prueba documental privada	Consistente en copia simple del Acta de Sesión de Cabildo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
5	Prueba documental privada	Consistente en veintisiete capturas de pantalla anexas al escrito de ampliación de hechos de la denuncia.

⁹ Cuya propietaria es la persona de nombre María del Rosario Holguín Zúñiga.



¹⁰ Cabe señalar que, el Instituto admite la misma y la tiene por desahogada, visible en la foja 749 del expediente identificado con la clave PES-012/2023.


6	Prueba técnica	Consistente en las ligas electrónicas siguientes: ■ DATO PERSONAL PROTEGIDO
---	-----------------------	--


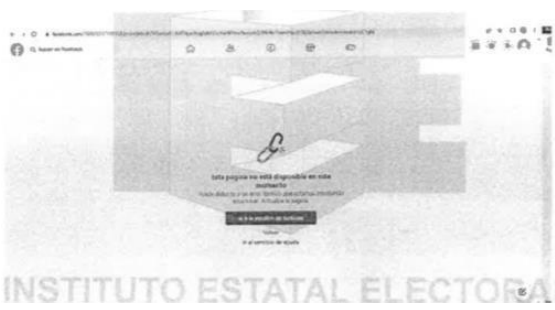
		■ DATO PERSONAL PROTEGIDO
7	Prueba documental privada	Consistente en dos capturas de pantalla anexas al escrito de respuesta a requerimiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

8.2. Actos realizados por el Instituto enfocados al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-008/2023	Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente: DATO PERSONAL PROTEGIDO “[...] <i>En la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris, así mismo se puede apreciar una ventana color gris, en la cual se puede apreciar una figura de lo que aparentemente son dos eslabones unidos en la parte central de la ventana se puede apreciar las siguientes frases: “Esta página no está disponible en este Momento, puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.” [...]</i> ” “[...] <i>Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:</i>

			
<p>2</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>IEE-DJ-OE-AC-036/2023</p>	<p>Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente:</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO “[...] <i>En la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris, así mismo se puede apreciar una ventana color gris, en la cual se puede apreciar una figura de lo que aparentemente son dos eslabones unidos en la parte central de la ventana se puede apreciar las siguientes frases: “Esta página no está disponible en este Momento, puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.” [...]”</i></p> <p>“[...] <i>Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:</i></p>  <p>[...]”.</p>
<p>3</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>IEE-DJ-OE-AC-037/2023</p>	<p>Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente:</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO “[...] <i>En la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris, así mismo se puede apreciar una ventana color gris, en la cual se puede</i></p>

			<p>apreciar una figura delo que aparentemente son dos eslabones unidos en la parte central de la ventana se puede apreciar las siguientes frases: “Esta página no está disponible en este Momento, puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.” [...]”</p> <p>“[...] Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:</p>  <p>[...]”.</p>
<p>4</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>IEE-DJ-OE-AC-056/2023</p>	<p>Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con Fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente:</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO “[...] Al abrir la página, en el buscador de páginas web se aprecia diversa liga electrónica, esto es <i>Facebook.com/saturnino.martinez.12327</i>” [...]”.</p> <p>“[...] Primeramente se observa un fondo de color morado, dentro de lo anteriormente mencionado se aprecia un rectángulo de color blanco en el cual es posible observar los siguientes elementos, un texto de color morado que dice “<i>larevistancg.com PERIODISMO DIFERENTE</i>”, debajo del texto mencionado se observan seis pequeñas imágenes [...]”</p> <p>“[...] En la parte derecha se aprecian dos recuadros de color blanco los cuales parecen ser propios de la red social Facebook, no obstante, al no ser materia de la presente inspección, omito su descripción. Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:</p>

			 <p>Consecuentemente una vez realizada la inspección y no existiendo más elementos que desahogar, procedo a cerrar el navegador de internet [...]"</p>
5	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-089/2023	<p>Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente:</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO “[...] En la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris, así mismo se puede apreciar una ventana color gris, en la cual se puede apreciar una figura de lo que aparentemente son dos eslabones unidos en la parte central de la ventana se puede apreciar las siguientes frases: “Esta página no está disponible en este Momento, puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.” [...]"</p> <p>[...] Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:</p>  <p>[...]"</p>
6	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-123/2023	<p>Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de las ligas electrónicas siguiente:</p> <p>■ DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>

7	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-129/2023	<p>Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de las ligas electrónicas siguiente:</p> <p style="text-align: center;">■ DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
8	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-134/2023	<p>Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de la liga electrónica siguiente:</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
9	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-146/2023	<p>Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de una liga electrónica proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar al concesionario que tiene asignados los siguientes números telefónicos, estos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 6361372277 2. 5758027456 3. 6361117971 <p>Así como la liga electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcación-y-numeros-identificadores-de-región</p>
10	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-003/2024	<p>Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de una liga electrónica proporcionada por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal a través de su Delegación Estatal, a efecto de buscar información respecto de los nombres siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eduardo Carpio 2. Vicky Carpio 3. Elvira Baldenegro 4. Kenia Valdez Gallegos 5. Daniela Gómez Avena <p>Así como de la liga electrónica siguiente:</p> <p style="text-align: center;">https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/</p>

11	Prueba Pericial	Dictamen pericial en materia de psicología	Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, remitido por la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Lic. en Psicología José Fabián Castro Zaragoza.
12	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-506/2024	Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> , con la finalidad de atender las directrices proporcionadas por la moral Microsoft México S. de R.L de C.V. a través de documentación anexa de nombre: “Guía de Acceso al Portal de Solicitudes de Aplicación de Ley” a efecto de realizar el requerimiento al portal digital “Microsoft Corporation”, esto con la finalidad de identificar la o el administrador y/o propietario de una cuenta de correo electrónico, el cual es el siguiente: Olivia_saturnino@hotmail.com
13	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-516/2024	Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> , realizó la inspección del contenido de una liga electrónica proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignado el siguiente número: 6366983084, siendo la liga electrónica: http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonija/marcación-y-numeros-identificadores-de-region
14	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-521/2024	Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> a efecto de realizar un segundo requerimiento al portal digital “Microsoft Corporation”, esto con la finalidad de identificar la o el administrador y/o propietario de una cuenta de correo electrónico, la cuales es la siguiente: Olivia_saturnino@hotmail.com .

8.3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones	Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado y compruebe la razón de su dicho.


Por lo que hace a los denunciados Janeth Contreras Bañuelas, María del Rosario Holguín Zuñiga y/o “Justicia NCG”, así como el perfil de nombre “Chanclitas NCG” de la red social denominada “Facebook”, se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

8.4. Pruebas recabadas por el Instituto.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la DATO PERSONAL PROTEGIDO correspondiente al proceso electoral 2020-2021. Aunado a lo anterior, obra copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura de la quejosa presentado ante el Instituto en el proceso electoral 2020-2021.
2	Prueba documental pública	Consistente en oficio número BIE/128.01.01.23/40 y anexos, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar.
3	Prueba documental pública	Consistente en oficio número 039/2023 , de fecha primero de marzo del presente año, signado por la Lic. Teresa Nallely Suarez Ruiz, Secretaria del H. Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.
4	Prueba documental pública	Consistente en oficio FGE 24S/1/1558/2023 , de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscalía especializada en atención a mujeres víctimas del delito por razones de género y a la familia.

<p>5</p>	<p>Prueba documental privada</p>	<p>Consistente en escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por la parte denunciante, mediante el cual solicitó se le requiriera a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia electoral a fin de que se enviará el resultado de la pericial practicada dentro del número de caso 19-2023- 03852. Así mismo señala que como existe identidad de hechos denunciados en ambas instancias y que la pericial en psicología mediría los mismos resultados es que se considera que es efectiva para ambos procesos.</p>
<p>6</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio PSF-000248/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ivonne Andrea Ortega Santillán, psicóloga adscrita al Departamento de la Coordinación de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona centro, quien le informó a la Lic. Wendy Paola Chávez Villanueva que no fue posible realizar la intervención requerida a la parte denunciante.</p>
<p>7</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio FGE 24S/1/1/1695/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, signado por Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.</p>
<p>8</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio I-IEE-UIGDHND-089/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, signado por Paola Contestabile Frayre, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos y No Discriminación, en la cual informa que no se le realizó a la parte denunciante la pericial psicológica correspondiente, en virtud de que ya se le había realizado una el nueve de junio por parte de la Fiscalía General del Estado y en la que señalaba se agregara al expediente en trámite de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la pericial en comento.</p>
<p>9</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio UEIPDE-063/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Roció Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Público encargada de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual remite copia certificada del</p>

		dictamen pericial psicológico suscrito por el Lic. en Psicología José Fabián Castro.
10	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés de la empresa Meta Platforms, Inc., dando respuesta al requerimiento realizado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
11	Prueba documental pública	Consistente en correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, enviado por el INE a la empresa Meta Platforms Inc., mediante el cual se notifica acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés y en el que se solicita se dé cumplimiento al requerimiento solicitado, así mismo se anexa para mayor certeza y apreciación de los caracteres contenido, se inserta el URL de la solicitud requerida: https://www.facebook.com/100020537108133/ https://www.facebook.com/100020537108133 https://www.facebook.com/saturnino.martinez.12327.
12	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés de la empresa Meta Platforms, Inc., dando respuesta al requerimiento realizado en fecha 16 de agosto de 2023, en el cual remite información básica del suscriptor, para el perfil asociado a la URL reportada, incluye el nombre proporcionado al momento de la suscripción para el creador del perfil, así como el número telefónico y las direcciones de correo electrónico para el creador del perfil disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento, se adjunta captura de pantalla, para mayor referencia:

		 <p> Service Facebook Internal Ticket 8042691 Number 100020537108133 Target 100020537108133 Account https://www.facebook.com/100020537108133/ Identifier User Account Type User Generated 2023-08-25 18:59:37 UTC Date Range 2022-11-14 00:00:00 UTC to 2023-08-14 23:59:59 UTC Name Name: Name provided by the account holder. Definition First: First name provided by the account holder. Middle: Middle name provided by the account holder. Last: Last name provided by the account holder. Name First Saturnino Middle Last Martínez Emails Registered Email Addresses: Displays a list of registered email addresses. To "register" an address, it requires confirmation by the account holder. Registered Email satmart.7@hotmail.com satmart.7@yahoo.com Addresses Phone Numbers Phone numbers: Phone number(s) provided by the account holder. "Verified" indicates the account holder responded to a text sent to the listed phone number. Phone Numbers +526361247790 Cell Verified on 2021-11-09 01:12:55 UTC </p>
<p>13</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio INE/VRFE/CECEOC/2602/2023 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores.</p>
<p>14</p>	<p>Prueba documental privada</p>	<p>Consistente en escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Saturnino Martínez, mediante el cual da respuesta a los requerimientos realizados en fechas once de septiembre y veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés.</p>
<p>15</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Chihuahua, informa que con relación al acuerdo que se le notificó, mediante el cual se determina la modificación de las medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante, se estableció comunicación con la misma a fin de ofrecerle los servicios de psicología, y quien manifestó su deseo de retomar el proceso terapéutico.</p>
<p>16</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio BIE/128.01.01.23/298 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Miguel Ángel Franco Anaya, de la Unidad de asuntos jurídicos de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua.</p>
<p>17</p>	<p>Prueba documental pública</p>	<p>Consistente en oficio UEIPDE-084/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por Rocío Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Público, encargada de la Unidad Especializada en Investigación y</p>

		Persecución en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual se anexa copia certificada del expediente con número único de caso 19-2023- 003852 , a través del cual se da cumplimiento al requerimiento realizado con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés.
18	Prueba documental pública	Consistente en oficio 2739/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por L.C. Georgina G. Prado Nevárez Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
19	Prueba documental pública	Consistente en oficio IEE-DJ-OA-965/2023 de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, del partido MORENA, signado por Adolfo Morales Medrano.
20	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés de la empresa Meta Platforms, Inc., dando respuesta al requerimiento realizado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
21	Prueba documental pública	Consistente en oficio BIE/128.01.01.23/322 de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, de la Secretaría de Bienestar, signado por el Lic. Miguel Ángel Franco Anaya.
22	Prueba documental pública	Consistente en oficio 412.DGRH/4823/2023 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, de la Secretaría de Bienestar, signado por el director general Enrique Emigdio Herrera Suárez.
23	Prueba documental pública	Consistente en oficio de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V, signado electrónicamente.
24	Prueba documental pública	Consistente en oficio de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, de la Dirección de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, signado por Néstor Uriel Tarín Ortega.
25	Prueba documental pública	Consistente en oficio GN/UAJT/DGCCR/0135/2024 , de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de la Guardia Nacional, signado por el inspector General, Pablo Raúl Dávila Pérez.
26	Prueba documental pública	Consistente en oficio GN/DGC/GC/CERT- MX/0007/2024 , de fecha diecinueve de enero de 2024, signado por la oficial Karina González Lira.

27	Prueba documental pública	Consistente en oficio GN/UOEC/DGC/00834/2024 , de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, de la Guardia Nacional, firmado por el comisario Oscar Reyes Ávila.
28	Prueba documental pública	Consistente en oficio FGE-5S3.3/2/97/2024 , de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, firmado por Néstor Uriel Tarín Ortega.
29	Prueba documental pública	Consistente en oficio ORIENTA-62-24 , de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación firmado por la Lic. Elizabeth Ávila Aguilar.
30	Prueba documental pública	Consistente en oficio FGE-5S3.3/2/0360/2024 de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro de la Fiscalía General del Estado, Departamento de Información Cibernética, firmado por el Ing. Erick Alan Quintana Esparza.
31	Prueba documental pública	Consistente en oficio INE/JLE/VRFE/CECEOC/1041/2024 , de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, de la Vocalía del Registro Federal de Electores, firmado por el Mtro. Ramón Salazar Burgos.
32	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, de Ecogas México, S. de R.L de C.V., firmado por la Lic. Elsa Patricia Herrera Villanueva.
33	Prueba documental pública	Consistente en oficio SSB-03.10.B-19992/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de la Comisión Federal de Electricidad, firmado por el Lic. José Luis Valdez Pérez.
34	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, de la empresa denominada " <i>TikTok</i> ".
35	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, de la empresa Microsoft México, S. de R.L. DE C.V, firmado por Rebeca Servin Lewis.
36	Prueba documental pública	Consistente en correo electrónico de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro enviado a Microsoft Corporation.
37	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, de la empresa denominada " <i>TikTok</i> ".
38	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, de <i>Radiomovil Dipsa, S.A DE C.V.</i>
39	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, de <i>Radiomovil Dipsa, S.A DE C.V.</i>

9. VALORACIÓN PROBATORIA

Al respecto, el artículo 277, numeral 1 de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, éstas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, testimoniales, así como periciales, éstas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c), así como numeral 4); 278 numeral 1; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

Respecto a las **pruebas presuncionales en su doble aspecto**, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, mismas que serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

9. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

I. Reversión de la carga probatoria en la valoración de las probanzas aportadas por la denunciante

En la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ determino que en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el

¹¹ En adelante, Sala Superior.

dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

¹² En adelante, SCJN.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el juicio electoral **SUP-JE- 43/2019**, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

¹³ En adelante Corte IDH, Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

la Mujer “Convención de Belém do Para”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.”

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte IDH¹⁴ conforme a lo siguiente.

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

¹⁴ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente¹⁵ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Este razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta¹⁶.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones, y de la adminiculación del material probatorio y/o indicios que este generó, se aplicara la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

Así, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁵ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

¹⁶ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la denunciante **esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y**, en contra partida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

- **En el presente caso, ¿Por qué debe operar el principio de reversión de la carga probatoria?**

En el caso concreto, la denunciante indicó que las manifestaciones denunciadas se encuentran en distintos medios de comunicación, entre ellos, mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes¹⁷ o tuvieron lugar en espacios privados donde solo se encontraba la víctima y su agresor.

Tal circunstancia implica que exista por parte de la denunciante una dificultad probatoria para acreditar las situaciones expuestas¹⁸, por lo que se actualiza aplicar el principio de la reversión de la carga probatoria. De manera que, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa.

En este contexto, este órgano advierte que los elementos probatorios concatenados a partir del dicho de la denunciante acreditan las manifestaciones vertidas por el denunciado respecto a la denunciante.

Por su parte, en cuanto a los hechos denunciados en las redes sociales denominadas “Facebook”, así como “TikTok”, pues se tratan de publicaciones que ya no se encuentran en las redes sociales referidas y

¹⁷ Visible en la foja 800 y reverso del expediente.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de rubro: “ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la denunciante aportó medios de prueba a fin de justificarlos y los denunciados contaban con una mejor facilidad para aportar elementos a fin de desvirtuar las manifestaciones de la denunciante.

No obstante, los denunciados no aportaron elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentran acreditados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

10.1. La calidad del denunciado. Se acredita, debido a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo de fecha siete de febrero¹⁹, requirió a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a través de su Delegación Estatal para que informara si el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez ocupaba el cargo de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar.

En ese sentido, en fecha trece de febrero, el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar dio respuesta en sentido afirmativo²⁰.

10.2. La calidad de la denunciante. Se acredita, ya que en autos obra copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura, para la elección de DATO PERSONAL PROTEGIDO, del Proceso Electoral Local 2020-2021²¹ correspondiente a la denunciante, postulada por el partido Morena, así como Constancia de Mayoría y Validez de la Elección²² para la DATO PERSONAL PROTEGIDO del municipio referido, en la cual, la quejosa resultó electa.

¹⁹ Visible en la foja 66 a la 79 del expediente.

²⁰ Visible en la foja 66 del expediente.

²¹ Visible en la foja 321 del expediente.

²² Visible en la foja 81 del expediente.

Aunado a lo anterior, obra respuesta a requerimiento efectuado al instituto político Morena, en la cual, se advierte que el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez, así como la denunciante, se encuentran afiliados al partido político Morena, como se muestra a continuación²³:

morena
La esperanza de México

RECIBIDO
03 DIC 2023
PA: Organiza Tern...
RECIBIDO IEE
09D1C407:07

OFICIO: IEE-DJ-OA-965/2023
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE. -

CD. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ADOLFO MORALES MEDRANO, por mi propio derecho y en mi carácter reconocido ante éste Instituto Electoral como Representante Suplente del Partido Político MORENA en ésta entidad federativa en los términos de la documentación que en copia certificada se anexa a éste ocurso para los efectos legales a que haya lugar, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el que se ubica en la Calle José Esteban Coronado No. 405, de la Colonia Centro C. P. 31000, de ésta ciudad, asimismo autorizo para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: adolfo06morena@gmail.com; ante ésta autoridad, comparezco y expongo que:

A fin de dar cumplimiento a la información solicitada por el instituto.

Nos permitimos informar lo siguiente:

1. Informe si dentro de su registro nacional v/o estatal de militantes obra [REDACTED]

Respecto a su solicitud de información correspondiente a los [REDACTED]

hacerle de su conocimiento que, si se encuentran actualmente afiliados al partido y se anexa al escrito la prueba con el padrón que se encuentra debidamente acreditado por el INE.

2. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe desde que fecha cuenta con dicha afiliación y si la misma continúa vigente.

[REDACTED]

hacerle de su conocimiento que, se encuentran afiliados desde el 22/03/2023.

3. [REDACTED]

morena, ya sea a nivel municipal, estatal o nacional.

Respecto a su solicitud de información correspondiente a los ciudadanos [REDACTED]

su conocimiento que, No ostentan ningún cargo dentro del partido político Morena.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito respecto de cada uno de los actos señalados en la presente solicitud de información y, en consecuencia, proceder conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

ADOLFO MORALES MEDRANO
Por propio derecho y en carácter reconocido de Representante Suplente del Partido Político MORENA en Chihuahua.

morena
La esperanza de México

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023

REGISTROS "VÁLIDOS" MORENA

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023

REGISTROS "VÁLIDOS" MORENA

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
CHIHUAHUA	SALDAÑA	RODRIGUEZ	MARIO ALBERTO	22/03/2023

- Respecto a las manifestaciones que pudieran constituir VPG

10.3. La denunciante refirió que desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno, recibió amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento del denunciado, así como reclamos por haber sido electa, además de cuestionamientos de sus capacidades y actuar como servidora pública,

²³ Visible de la foja 1304 a la 1306 del expediente.

que se traducen en hostigamiento y que conllevan violencia hacia su persona.

Elementos probatorios.

Del caudal probatorio que obra en autos se advierten las expresiones denunciadas²⁴ a través de mensajes vía “WhatsApp”, como se muestra a continuación:

No.	Manifestación denunciada	Caudal probatorio ²⁵
1	<i>“Hay alineamos a todos”</i>	Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre la denunciante y el denunciado ²⁶ misma que se inserta a continuación:

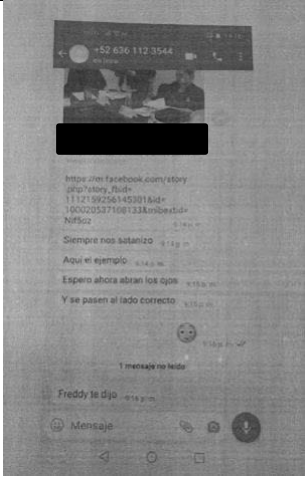
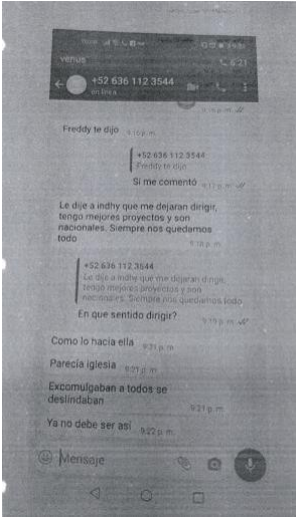
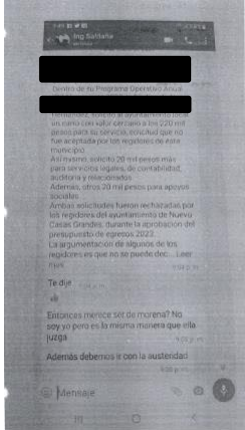
²⁴ En cuanto a las expresiones relativas a *“le digo que se alinie”, “ven, háganse de mi lado y no del ladode ella”, “ella no dirige bien”, “se los dije muchas veces cómo es ella”, “ella excomulga como iglesia”, “se los dije ven como es”, “nos sanatan por culpa de ella”, “los envolvió yo les dije”, “Hay alineamos atodos”, “no hay peor ciego que el que no quiere ver”,* así como *“tú sabes si la sigues apoyando”*.

²⁵ Mismas que constituyen una prueba técnica.

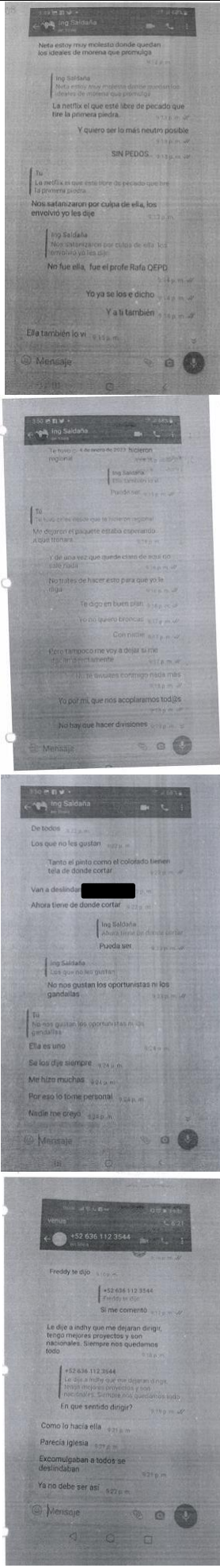
²⁶ Visible de la foja 840 a la 841 del expediente.

<p>2</p>	<p><i>“ven, háganse de mi lado y no del lado de ella”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena²⁷, misma que se inserta a continuación:</p>

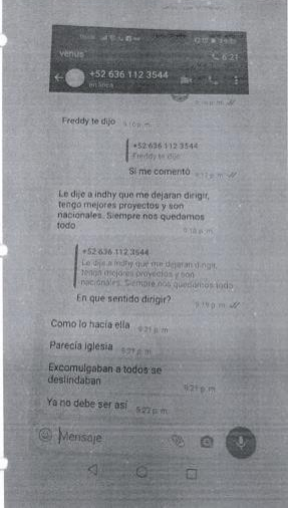
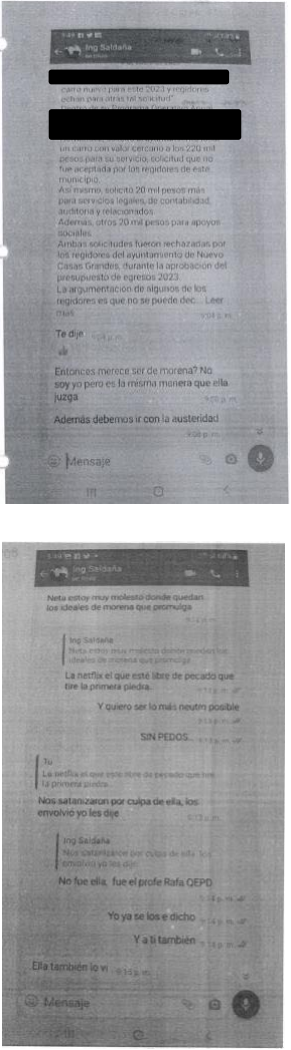
²⁷ Visible en la foja 805 y reverso del expediente.

		
<p>3</p>	<p><i>“ella no dirige bien”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena²⁸, misma que se inserta a continuación:</p> 
<p>4</p>	<p><i>“se los dije muchas veces cómo es ella”, así como “se los dije ven como es”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena, misma que se inserta a continuación:</p> 

²⁸ Visible en la foja 806 a la 809 del expediente.

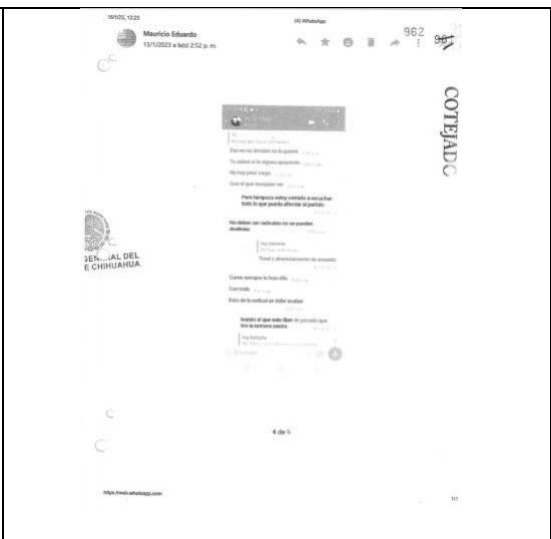
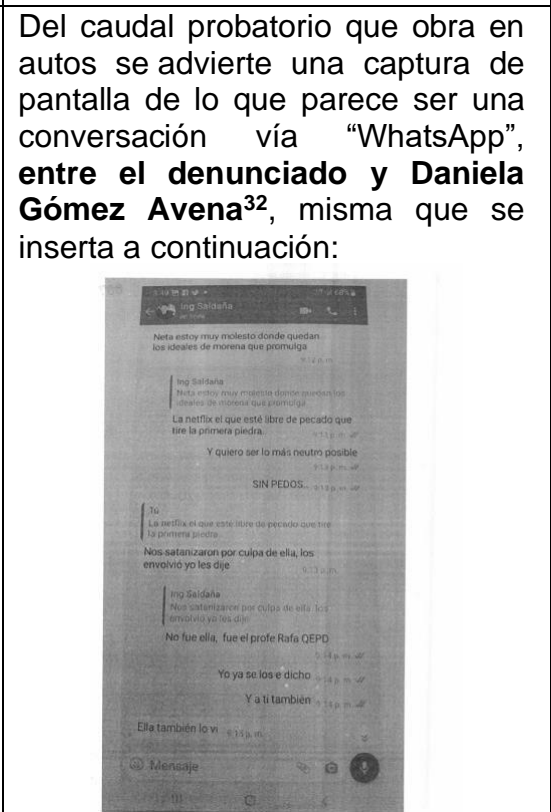
		 <p>The screenshots show a WhatsApp conversation. The first screenshot shows Ing Saldana sending a message: "Neta estoy muy molesto donde quedan los ideales de inmensa que promulga...". The second screenshot shows Ing Saldana saying "Me deparan en palacete estaba esperando...". The third screenshot shows Ing Saldana saying "De todos Los que no les gustan Tanto el pinto como el colodato tienen tela de donde cortar...". The fourth screenshot shows a message from +52 636 112 3544: "Le dije a andy que me dejan dirigir, tengo mejores proyectos y son nacionales. Siempre nos quedamos todo...".</p>
<p>5</p>	<p><i>“ella excomulga como iglesia”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena²⁹, misma que se</p>

²⁹ Visible en la foja 806 del expediente.

		<p>inserta a continuación:</p> 
<p>6</p>	<p><i>“nos sanatan por culpa de ella”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena³⁰ misma que se inserta a continuación:</p> 
<p>7</p>	<p><i>“esto no es división, es la guerra” “no hay peor ciego que el que no quiere ver”, así como “tú sabes si la sigues apoyando”.</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena³¹, misma que se inserta a continuación:</p>

³⁰ Visible de la foja 808 y reverso del expediente.

³¹ Visible de la foja 962 del expediente.

		
<p>9</p>	<p><i>“los envolvió yo les dije”</i></p>	<p>Del caudal probatorio que obra en autos se advierte una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena³², misma que se inserta a continuación:</p> 

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en fotocopias de conversaciones en la red social denominada “WhatsApp” aportadas por la quejosa³³.
- Prueba técnica consistente en imagen de captura de pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de una conversación entre el denunciante y la denunciada, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós³⁴.
- Acta de entrevista de Miguel Ángel Ponce Lamadrid ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés³⁵.

³² Visible en la foja 808 y reverso del expediente.

³³ Mismas que se efectuaron entre la denunciante y el denunciado, así como éste último con la persona de nombre Daniela Gómez Avena.

³⁴ Visible en la foja 955 a la 956 del expediente.

³⁵ Visible de la foja 1051 a la 1052 del expediente.

- Acta de entrevista de Claudia Parra Suarez ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés³⁶.
- Acta de entrevista de Roció Angélica García Quezada ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés³⁷.
- Dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes³⁸

I. Pronunciamiento respecto a las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena³⁹

Sobre el tema, las comunicaciones privadas son inviolables y en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, conforme al párrafo doce del artículo 16 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba.

Lo anterior, conforme a la Tesis Aislada 1a. CCVIII/2015 (10a.) de rubro⁴⁰ **“PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS”**⁴¹, en la que estableció que la

³⁶ Visible en la foja 1053 del expediente.

³⁷ Visible en la foja 1055 del expediente.

³⁸ Visible de la foja 1038 a la 1040 del expediente.

³⁹ Identificadas en los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de la tabla anexa al presente apartado.

⁴⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

transgresión al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena.

Por su parte, la Tesis Aislada 2a. CLX/2000, de rubro: *“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL”*⁴², señala que al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución federal, que las "comunicaciones privadas son inviolables", es inconcuso que con ello se estableció que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.

Por otra parte, ha distinguido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido, en tanto que las características del mismo permiten identificar su pertenencia a la esfera de lo público o de lo privado, por lo que se encuentra prohibido en el artículo 16 de la Constitución federal es la interceptación o el conocimiento de una conversación ajena, con independencia de que posteriormente se difunda el contenido de dicha conversación⁴³; cuya develación podría afectar el derecho a la intimidad.

⁴² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>

⁴³ Tesis Aislada 161334 de rubro *“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

Aunado a lo anterior, ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales⁴⁴.

Por otra parte, se ha identificado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone solo frente a terceros ajenos a la comunicación, por lo que el levantamiento del secreto por una de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental.

Ello, con independencia de que se configure alguna violación al derecho a la intimidad⁴⁵ dependiendo el contenido concreto de la conversación divulgada; por lo que **basta con que una de la personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental**, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes, de manera que el consentimiento para difundir impide que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas pueda emplearse para proteger la información revelada⁴⁶.

Incluso, ha señalado que constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto

⁴⁴ Tesis Aislada 2003885 de rubro “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003885>

⁴⁵ Jurisprudencia 159859 de rubro “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357. Así como a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

⁴⁶ Tesis Aislada 2013199 de rubro “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales.

De igual forma, ha considerado que el levantamiento del secreto que permite la divulgación del contenido de mensajes privados se acredita cuando una persona los publica en sus redes sociales; por lo que no puede considerarse como prueba ilícita cuando para conseguir la prueba no se hizo otra cosa que acceder a la red social, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso⁴⁷.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 10/2012, de rubro: **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**⁴⁸ se pronunció sobre esta temática, y advirtió que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

Ahora bien, este órgano advierte que la parte denunciante aportó como prueba técnica capturas de pantalla de las conversaciones entre el denunciado y una tercera persona.

En las cuales, se desprenden las manifestaciones relativas a *“ven, háganse de mi lado y no del lado de ella”, “ella no dirige bien”, “se los dije muchas veces cómo es ella”, “se los dije ven como es”, “ella excomulga como iglesia”, “nos sanatan por culpa de ella”, “esto no es división, es la guerra” y “los envolvió yo les dije”*.

⁴⁷ Tesis Aislada 2010454 de rubro “PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010454> PARA EL DISTRITO FEDERAL.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010454>

⁴⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Al respecto, se considera que derivan de la intervención de una comunicación privada, lo que constituye una prueba ilícita que carece valor probatorio, debido a que no se acredita fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.

Lo anterior, ya que se advierte que la presunta conversación entre el denunciado y Daniela Gómez Avena aportada como prueba no fue presentada por alguno de los interlocutores que participaron en ella.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora derivado de los hechos denunciados requirió a la denunciante para que, a fin de ser posible, proporcionara cualquier dato de localización y/o contacto con el que cuenta respecto de Daniela Gómez Avena.

En mérito de lo anterior, desplegar las diligencias que considerara pertinentes para obtener el consentimiento y ratificación de la conversación motivo de la queja.

No obstante, en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, la representación legal de la denunciante, en atención al requerimiento formulado, presentó escrito en el que le fue imposible contactar a la víctima para dar contestación al requerimiento señalado.

Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte que la parte denunciante haya presentado escrito relacionado con el requerimiento precisado anteriormente.

En ese tenor, se tiene que la prueba fue obtenida a través de la violación de derechos fundamentales, en la que no existe el consentimiento de los intervinientes a fin de ser aportada al presente procedimiento.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima serán excluidas de la valoración del caudal probatorio.

En ese sentido, este órgano advierte que no obran indicios suficientes sobre la existencia de las expresiones en comento.

Por otra parte, se acredita el comentario denunciado relativo a *“Hay alineamos a todos”*⁴⁹.

Ello, debido a que las probanzas analizadas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad de la manifestación en comento.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que el denunciado tuvo los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie. En cuanto a las expresiones relativas a *“bájese del ladrillo”*, *“yo si puedo bajar recursos federales y ella no”*, *“los apoyos se ganan”*, *“no estoy solo”*, *“inepta”*, así como *“no se equivoque conmigo”*, este órgano advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado.

Al respecto, en el expediente obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada *“WhatsApp”*, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que la víctima le refiere al denunciado lo siguiente: *“Y yo no sé porque UD tiene coraje conmigo yo no le he hecho nada”*, así como *“Y siempre me está atacando”*.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes.

Asimismo, en el expediente obran testimoniales a cargo de las personas de nombre Miguel Ángel Ponce Lamadrid, Claudia Parra Suarez, así

⁴⁹ Tal y como se acredita de la prueba técnica consistente en la imagen de una captura de pantalla en la red social denominada *“WhatsApp”* relativa a una conversación entre la denunciante y el denunciado, así como las manifestaciones vertidas por la denunciante y el denunciado.

como Roció Angélica García Quezada ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, en las cuales, manifestaron que el denunciado y la denunciante se encontraban en un grupo de “WhatsApp” denominado “Morena NCG”, en la que el denunciado realizaba manifestaciones hostiles a la denunciante.

Cuestionamientos relacionados con la maternidad de la denunciante

Asimismo, la quejosa señaló que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad, el denunciado le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad, violentando su derecho humano a la salud y el derecho de su hijo menor a contar con la atención materna.

Indicó que en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en fechas cercanas a su parto, el denunciado le realizaba cuestionamientos tales como: “¿Quién la va a cubrir?, ¿Cuándo nace su bebe?, ¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”, asimismo, en fechas cercanas a su parto, realizaba cuestionamientos tales como “¿Dónde anda?”, estos, encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.


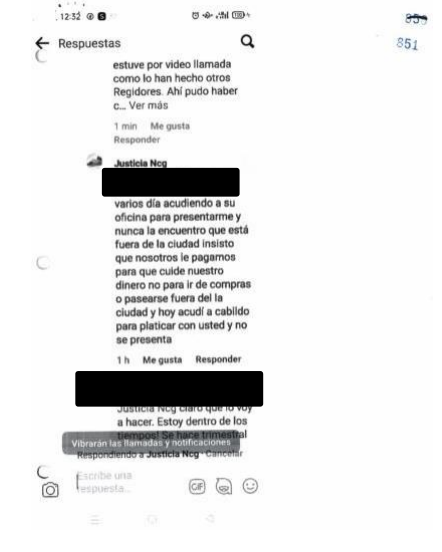
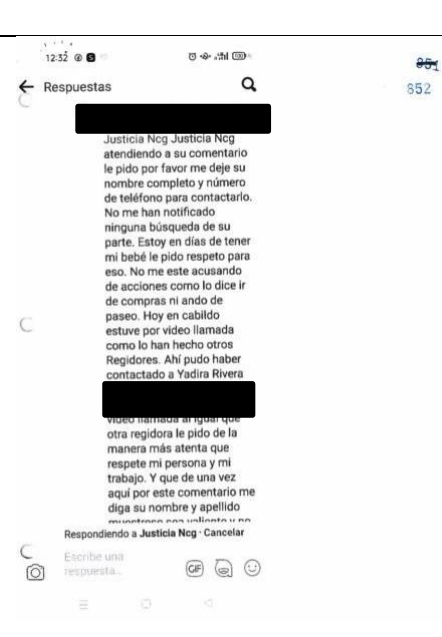
De ahí que, decidió no tomar su incapacidad por maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

Además, manifestó que el denunciado le notificaba invitaciones a reuniones con una anticipación de diez minutos previo a su inicio.

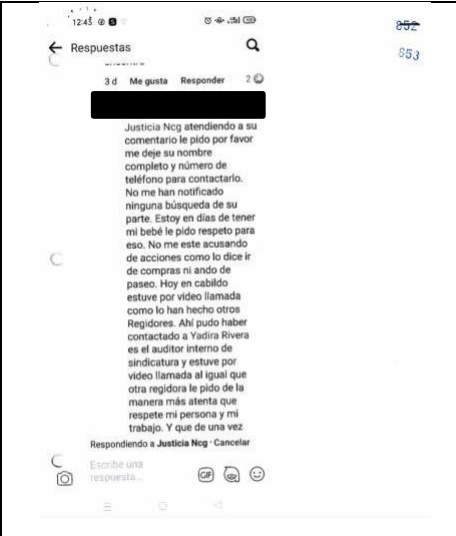
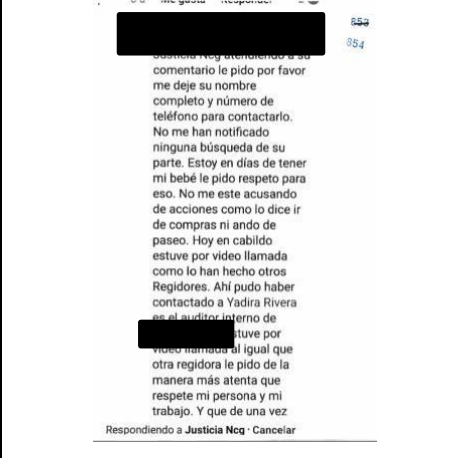
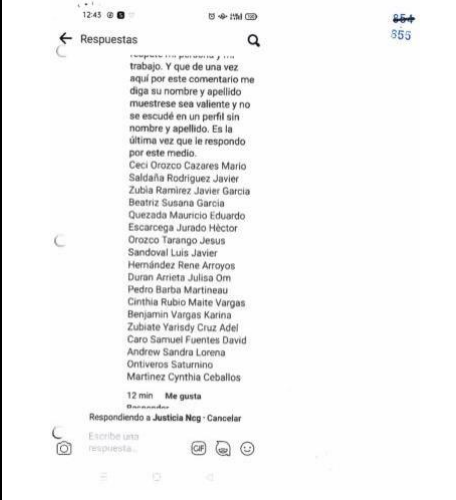
Elementos probatorios.

- Manifestaciones de la denunciante.

- Prueba técnica consistente en imágenes de capturas de pantalla de comentarios en la red social denominada “Facebook”⁵⁰ mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
1	
2	
3	

⁵⁰ Visible de la foja 850 a la 855 del expediente.

<p style="text-align: center;">4</p>	
<p style="text-align: center;">5</p>	
<p style="text-align: center;">6</p>	

- Oficio identificado con el número **2739/2023**⁵¹, de fecha diecisiete denoviembre del año dos mil veintitrés, signado por la C. Georgina G. Prado Nevárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes⁵².
- Oficio identificado con el número **336/2023**⁵³, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por la Lic.

⁵¹ Visible en la foja 1112 del expediente.

⁵² En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora requirió al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes a través de la Secretaría del Ayuntamiento para que, informara si de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha, la DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, DATO PERSONAL PROTEGIDO había solicitado y/o tomado incapacidades por maternidad.

Asimismo, informara si en las sesiones de cabildo de fecha diez, once y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, estuvo presente la denunciante.

⁵³ Visible en la foja 1113 del expediente.

Mayra OyukiDíaz Minchaca, Secretaria del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

- Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento referido, de fecha diez de noviembre, en la que estuvo presente la denunciante⁵⁴.
- Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento referido, de fecha once de noviembre, en la que estuvo presente la denunciante⁵⁵.
- Copia certificada del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento referido, de fecha veinticuatro de noviembre, en la que estuvo presente la denunciante⁵⁶.
- Prueba técnica consistente en imagen de captura de pantalla de la red social denominada “*WhatsApp*”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno⁵⁷.
- Prueba técnica consistente en imagen de captura de pantalla de la red social denominada “*WhatsApp*”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, misma que se inserta a continuación⁵⁸:

No.	Prueba técnica
-----	----------------

⁵⁴ Visible de la foja 1182 a la 1214 del expediente.

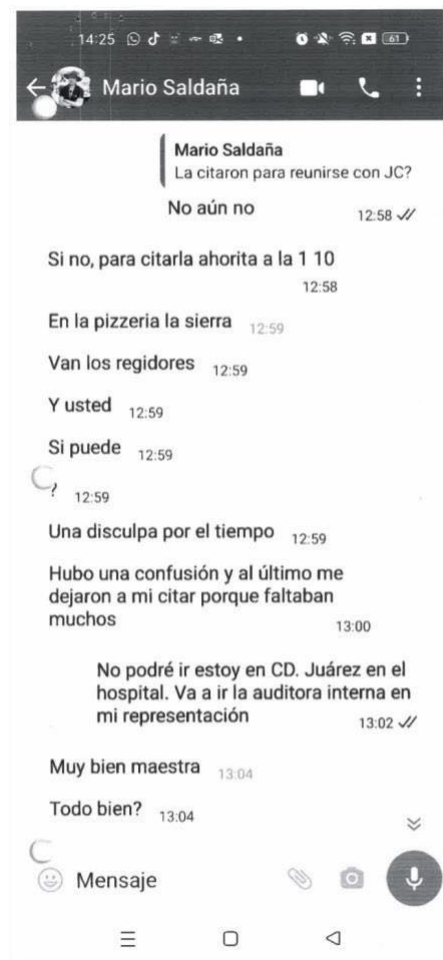
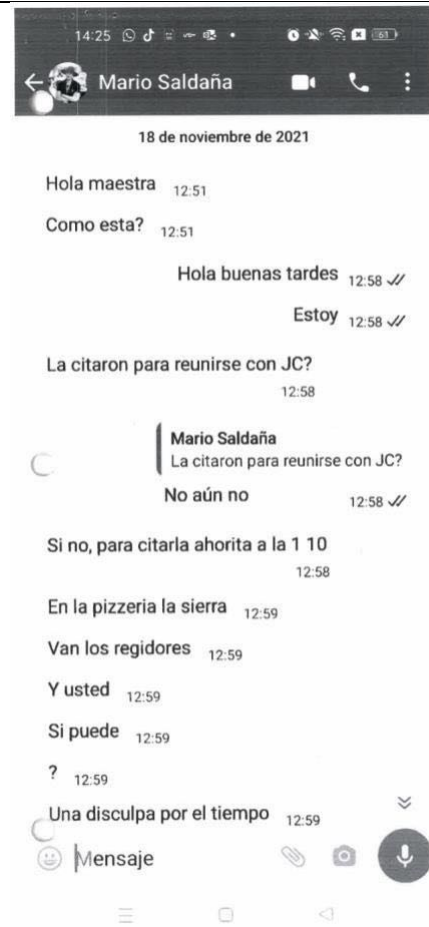
⁵⁵ Visible de la foja 1215 a la 1128 y reverso del expediente.

⁵⁶ Visible de la foja 1229 a la 1243 del expediente.

⁵⁷ Visible en la foja 843 del expediente.

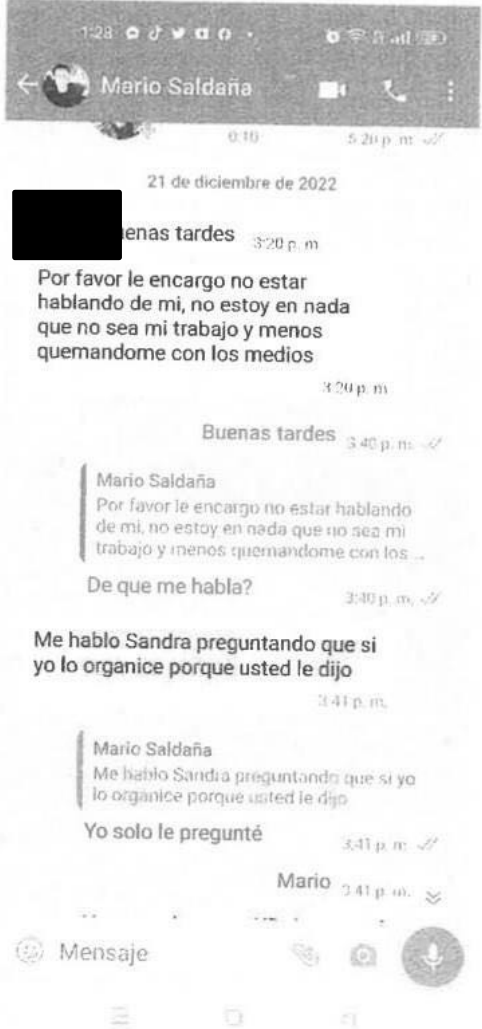
⁵⁸ Visible en la foja 848 a la 849 del expediente.

1

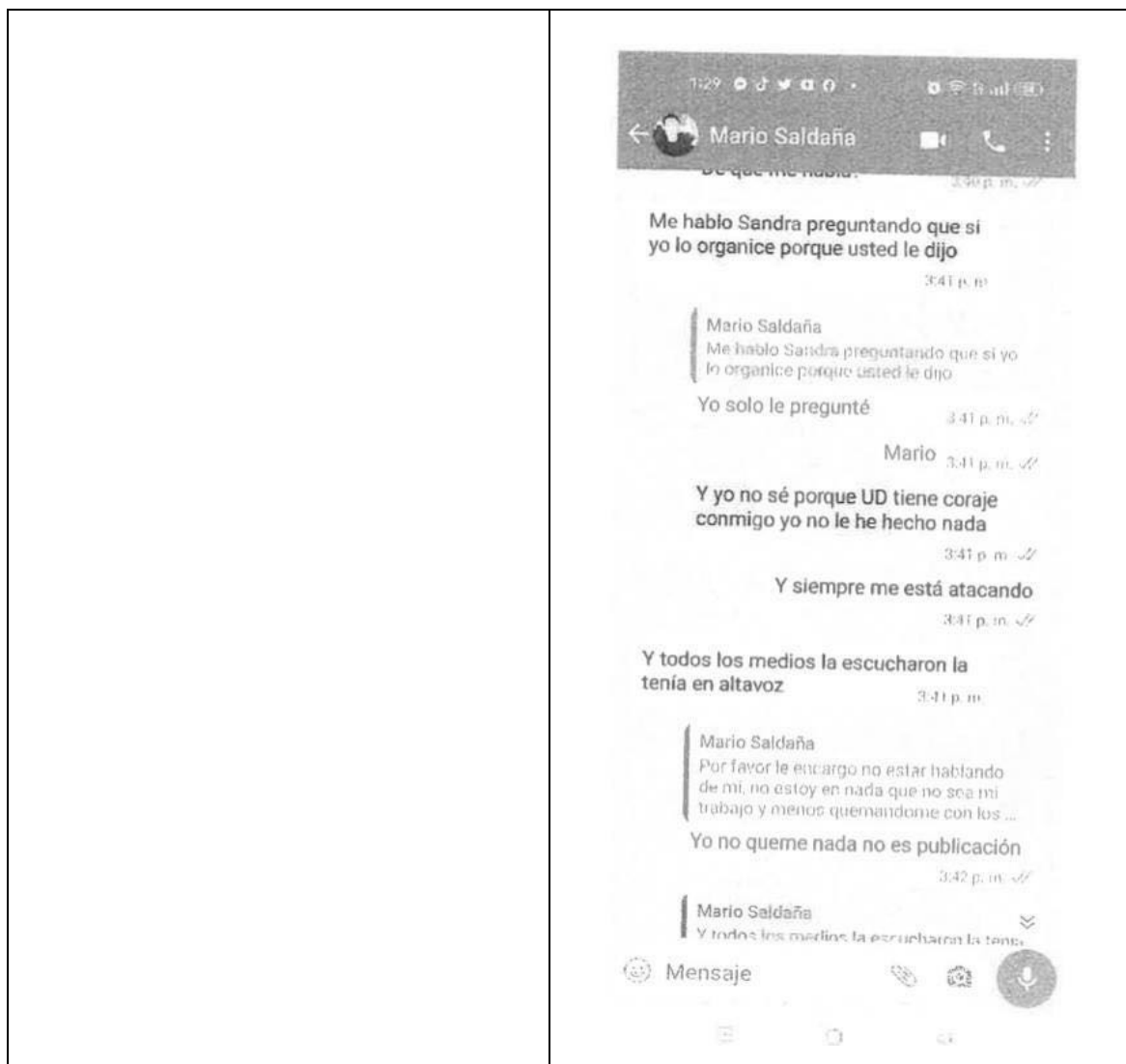


- Prueba técnica consistente en imagen de captura de pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha

veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, misma que se inserta a continuación:⁵⁹

No.	Prueba técnica
1	 <p>The screenshot shows a WhatsApp chat with Mario Saldaña. The date is 21 de diciembre de 2022. The messages are as follows:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sender: [Redacted] Buenas tardes 3:20 p. m. Sender: Por favor le encargo no estar hablando de mi, no estoy en nada que no sea mi trabajo y menos quemandome con los medios 3:20 p. m. Sender: Buenas tardes 3:40 p. m. Sender: Mario Saldaña: Por favor le encargo no estar hablando de mi, no estoy en nada que no sea mi trabajo y menos quemandome con los ... Sender: De que me habla? 3:40 p. m. Sender: Me hablo Sandra preguntando que si yo lo organice porque usted le dijo 3:41 p. m. Sender: Mario Saldaña: Me hablo Sandra preguntando que si yo lo organice porque usted le dijo Sender: Yo solo le pregunté 3:41 p. m.

⁵⁹ Visible en la foja 955 a la 956 del expediente.



- Acta de entrevista de Miguel Ángel Ponce Lamadrid ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés⁶⁰.
- Acta de entrevista de Claudia Parra Suarez ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés⁶¹.
- Acta de entrevista de Roció Angélica García Quezada ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés⁶².
- Dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes⁶³.

⁶⁰ Visible de la foja 1051 a la 1052 del expediente.

⁶¹ Visible de la foja 1053 a la 1054 del expediente.

⁶² Visible de la foja 1055 a la 1056 del expediente.

⁶³ Visible de la foja 577 a la 583 del expediente.

- Asimismo, obra copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura⁶⁴ de la quejosa presentado ante el Instituto en el proceso electoral 2020-2021.

En primer término, resulta un hecho no controvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado fue ambiguo en su contestación, ya que por un lado fue evasivo y no controvirtió frontalmente las cuestiones relativas al embarazo de la denunciante⁶⁵; existe un reconocimiento tácito del hecho señalado.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de la conversación entre la denunciante y el denunciado de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la denunciante se encontraba en el hospital⁶⁶.

Asimismo, obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “Facebook”, de comentarios entre el perfil denominado “Justicia Ncg”, así como la denunciante, en los que se advierte que la víctima manifestó estar a días de tener a su bebe⁶⁷.

Es decir, del contexto narrado concatenado con las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, se **acredita** que la denunciante se encontraba embarazada y su bebe nació el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno⁶⁸.

En lo relativo a los comentarios realizados por el denunciado encaminados⁶⁹ a cuestionar la capacidad para el ejercicio de las funciones de la denunciante, así como el derecho de tomar incapacidad por maternidad que se materializaron en que la denunciante **decidiera no utilizar su incapacidad** y atender en todo

⁶⁴ En adelante, FURC.

⁶⁵ Limitándose a negar los hechos denunciados.

⁶⁶ El día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

⁶⁷ Visible de la foja 850 a la 855 del expediente.

⁶⁸ En los términos precisados en sus escritos de denuncia y aclaratorio de circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentados en fecha tres de febrero y veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés ante el Instituto. Visible de la foja 800 a la 801 del expediente.

⁶⁹ Tales como: “¿Quién la va a cubrir?, ¿Cuándo nace su bebe?, ¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese” y “¿Dónde anda?”.

momento de manera virtual, desde su teléfono celular, los asuntos de atención prioritaria.

Primeramente, la parte denunciante refirió que las manifestaciones denunciadas se encuentran en distintos medios de comunicación, entre ellos, mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes⁷⁰.

Al respecto, en el expediente obra prueba técnica consistente en capturar pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós⁷¹, se advierte que la víctima le refiere al denunciado lo siguiente: “Y yo no sé porque UD tiene coraje conmigo yo no le he hechonado”, así como “Y siempre me está atacando”.

Asimismo, obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno⁷², en la que se advierte que el denunciado le cuestiona a la víctima si puede acudir a un lugar, con una anticipación de doce minutos.

Además, en el expediente obran copias certificadas de actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes de fechas diez, once y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno⁷³, en las cuales, se advierte que la denunciante acudió a la sesiones referidas de manera virtual.

También, oficio identificado con el número **2739/2023**⁷⁴, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por la C. Georgina G. Prado Nevárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en el que manifestó que la denunciante no cuenta con servicio médico particular que la presidencia tiene contratado para los empleados del municipio.

⁷⁰ Visible en la foja 800 y reverso del expediente.

⁷¹ Visible en la foja 955 a la 956 del expediente.

⁷² Visible en la foja 848 a la 849 del expediente.

⁷³ Visible de la foja 1182 a la 1214, 1215 a la 1228 y reverso, así como 1229 a la 1243 del expediente.

⁷⁴ Visible en la foja 1112 del expediente.

Asimismo, en el expediente obran constancias relativas a testimoniales a cargo de distintas personas en las cuales se advierten indicios de comentarios hostiles realizados por el denunciado a la denunciante.

En ese sentido, en el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes⁷⁵, se advierte que de los hechos denunciados la examinada presentó un grado de afectación emocional, así como la necesidad de adoptar medidas preventivas y acciones de protección necesarias para garantizar su seguridad.

En efecto, con relación a las manifestaciones, y de la administración del material probatorio y/o indicios que este generó, se aplica la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

⁷⁵ Visible de la foja 577 a la 583 del expediente.

En el caso, la denunciante indicó que las manifestaciones denunciadas se encuentran en distintos medios de comunicación, entre ellos, mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes.

Tal circunstancia implica que exista por parte de la denunciante una dificultad probatoria para acreditar las situaciones expuestas⁷⁶, por lo que se actualiza aplicar la institución de la reversión de la carga probatoria.

De tal manera que, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa.

En este contexto, este órgano advierte que los elementos probatorios concatenados a partir del dicho de la denunciante se acreditan las manifestaciones vertidas por el denunciado respecto a la denunciante, pues las mismas motivaron a la denunciante a no hacer uso de su licencia de maternidad, habiéndose presentado a las sesiones de cabildo.

Aunado a lo anterior, el denunciado no aportó elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

5. La parte denunciante, refirió que las conductas violentas por parte del denunciado no han cesado, que se han incrementado y que utilizó recursos materiales y públicos que el Estado ha puesto a su disposición para perjudicarla.

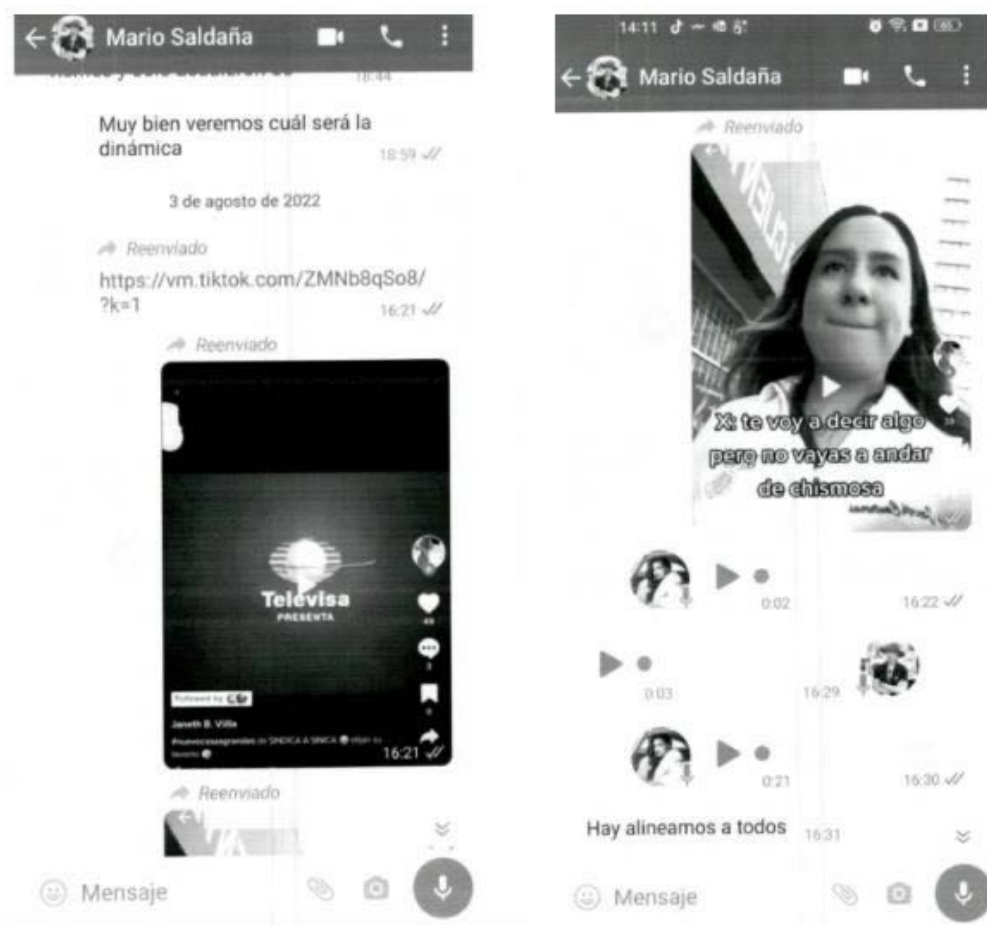
Al respecto, precisó que en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, personal a cargo del denunciado, es decir, personas que trabajan en Bienestar, sacaron y difundieron en la red social denominada “*TikTok*”, un video donde hacen mella y se burlan de la denunciante; refiriéndose a ella como encabezado “*DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA*”, asimismo, la víctima manifestó que dicho video ya se encuentra borrado de la plataforma en mención.

⁷⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de rubro: “ **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asimismo, la denunciante refirió que la persona que realizó el video denunciado es Janeth Contreras -subordinada del denunciado- en el ámbito laboral.

Elementos probatorios.

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en capturas de pantalla de conversación vía “WhatsApp” entre el denunciado y la denunciante, misma que se inserta a continuación:



- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ- OE-AC-123/2023⁷⁷**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la que certificó liga electrónica proporcionada por la denunciante, en la que se advierte contenido diverso al denunciado.

⁷⁷ En la que se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se inserta a continuación: <https://vm.tiktok.com/ZMNb8qSo8/?k=1>

- Respuesta a requerimiento efectuado a la Secretaría del Bienestar, en la que se advierte que la persona de nombre Yaneth Contreras Bañuelos labora en la dependencia referida, misma que se inserta a continuación:



- Escrito presentado por la denunciante ante el Instituto en el que proporciono la liga electrónica del creador del video denunciado en la red social denominada “TikTok”, mismo que se inserta a continuación:



- Respuesta a requerimiento efectuado a la red social denominada “TikTok”, respecto al creador de la liga electrónica denunciada, en la que se advierten datos de identificación de este.
- Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-516/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que aparece información relativa al perfil del creador de la liga electrónica denunciada.

- Respuesta a requerimiento efectuado a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DEC.V., en la que se advierte que la titularidad del número telefónico registrado en el perfil creador de la liga denunciada pertenece a la persona de nombre Janeth Contreras Bañuelas.

En cuanto al hecho denunciado, únicamente se acredita que la persona de nombre Janeth Contreras Bañuelas, subordinada del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez publicó un video en la red social denominada “*TikTok*”, en el que se aprecia el encabezado de nombre de “*DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA*”.

Ello, pues las probanzas analizadas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad del hecho en estudio.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que los denunciados tuvieron los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie.

5. Asimismo, la víctima puntualizó que el denunciado se ha dedicado a compartir noticias digitales que contienen información errónea de sugestión, tales como que en el presupuesto de egresos de 2023 solicitó ante cabildo un automóvil “nuevo”, cuando la denunciante señaló que en realidad solicitó la adquisición de un semi nuevo de modelo dos mil diecisiete y que dicha situación se puede verificar del propio presupuesto de egresos.

De ahí que, a su juicio dicho acto fue premeditado con el fin de difamarla, pues, existió dolo en tergiversar la solicitud de una herramienta de trabajo indispensable para compararlo con un lujo, tratando de dañar su imagen.

Para comprobar dicha situación, la denunciante ofreció en su escrito inicial de denuncia el enlace de la publicación siguiente:
“<https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFL>”

[JRiR T4yavh](#)”, que derivó de la página titulada “*SaturninoMartínez*”, donde supuestamente el denunciado la difamó y contó mentiras en el sentido que la solicitud trataba de un auto nuevo cuando en realidad se trataba de un semi nuevo.

Al respecto, la denunciante adujo que dicha publicación fue compartida por el denunciado con su círculo de personas de confianza.

Además, refirió que, en la citada publicación, el denunciado reaccionó con un “me asombra” y que gente de Bienestar a su cargo de nombres: Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro y Kenia Valdez Gallegos también reaccionaron al comentario, lo que, a juicio de la denunciante, hace evidente que las y los utiliza para crear difamación hacia ella y su que hacer como servidora pública.

Elementos probatorios.

- Manifestaciones de la denunciante.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ- OE-AC-036/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la que certificó que el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante⁷⁸, no se encontraba disponible, como se muestra a continuación⁷⁹:



⁷⁸ En la que se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se inserta a continuación:
["https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh"](https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavh)

⁷⁹ Visible en la foja 64 del expediente.

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-037/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en la que certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante, mismo que, no se encontraba disponible, como se muestra a continuación:



- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-056/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, en la que certificó que el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante⁸⁰, como se muestra a continuación:



⁸⁰ En la que se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se inserta a continuación: "<https://m.facebook.com/100020537108133/>"

De ahí que, el funcionario referido indicó que se trataba de un perfil de nombre “*Saturnino Martínez (larevistancg.com)*” alojado en la red social denominada “*Facebook*”.

- Respuesta a requerimiento efectuado a la persona moral Meta Platforms, Inc, en el que se desprende que la liga electrónica proporcionada por la denunciante pertenece a la persona de nombre Saturnino Martínez, así como el correo electrónico y número telefónico de la persona referida⁸¹.
- Respuesta a requerimiento efectuado a la Junta Local Ejecutiva de la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Chihuahua, misma que se inserta a continuación:



- Escrito presentado ante el Instituto en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Saturnino Martínez, mismo que se inserta a continuación:

⁸¹ Satmart.7@hotmail.com, así como satmart.7@yahoo.com, así como el número telefónico +526361247790.

26 Septiembre 2023

IEE
RECIBIDO
26SEP#06:51

Instituto Estatal Electoral

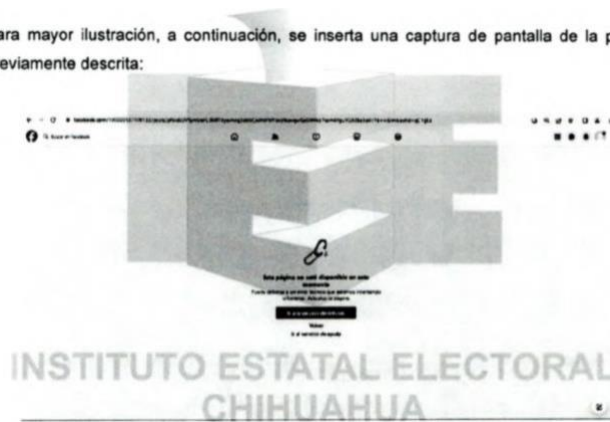
yo Saturnino Martínez, manifiesto que no cuento con redes Sociales, porque no cuento con los medios para hacerlas, también manifiesto no conocer a las personas que se mencionan en los documentos que me entregaron y tampoco me dedico a los medios de Comunicación.
Se solicita no meterme en problemas

Saturnino M.



- Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-089/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante⁸² como se muestra a continuación:

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta una captura de pantalla de la página previamente descrita:



- Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-123/2023**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha catorce de noviembre de dos mil

⁸² En la que se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se inserta a continuación:
<https://m.facebook.com/100020537108133/posts/pfbid02V5jmUoFLJRiRT4yavhog3dbSCwihWWFfoxz9savgwGz6W4ks7eam4YguYG828a3a4l/?d=w&mibextid=gC1gEa>

veintitrés, en la que certificó liga electrónica proporcionada por la denunciante⁸³, cuyo contenido se muestra a continuación:

Debajo de los antes descrito es posible observar una imagen circular seguido de un texto de color negro que dice "Saturnino Martínez" y un texto gris que dice: "4 de enero", seguido de un pequeño icono circular de color gris, después, en la parte inferior se observa un texto de color negro, el cual dice lo siguiente:

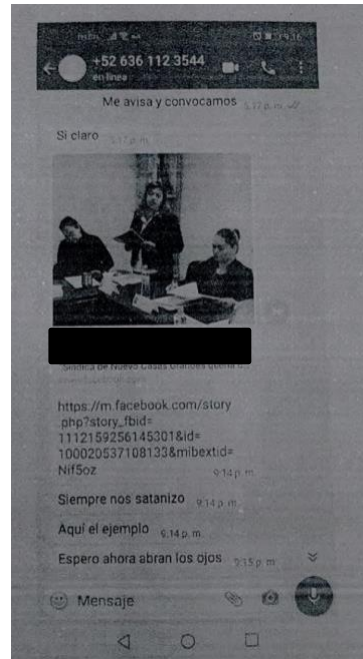
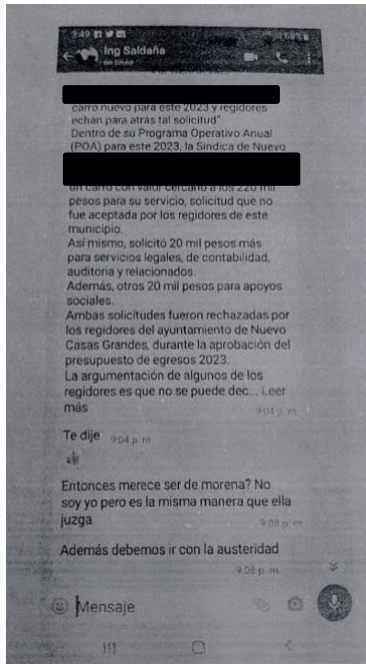
(...)
 [Redacted] carro nuevo para este 2023 y regidores
 [Redacted] para otras tal solicitud
 [Redacted]
 carro con valor cercano a los 220 mil pesos para su servicio, solicitud que no fue aceptada por los regidores de este municipio.
 Así mismo, solicitó 20 mil pesos más para servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados.
 Además, otros 20 mil pesos para apoyos sociales.
 Ambas solicitudes fueron rechazadas por los regidores del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, durante la aprobación del presupuesto de egresos 2023.
 La argumentación de algunos de los regidores es que no se puede decir una cosa y hacer otra, en cuanto a la Cuarta Transformación que predica el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, la de acabar con los privilegios de los que más tienen.
 En este sentido, el presupuesto que tiene [Redacted] de 1 millón 284 mil 288 pesos con 19 centavos para este 2023, de los cuales medio millón de pesos se va en dietas, sindicatura, participaciones y gasto corriente.
 Cerca de otros 450 mil pesos es para sueldo de personal de confianza, sindicatura municipal, participaciones y gasto corriente.
 La propuesta de [Redacted] este 2023, fue de 1 millón 589 mil pesos, incluido vehículo y equipo de transporte, servicios legales y apoyos sociales.
 Sin embargo, los regidores aprobaron solo 1 millón 284 mil 288 pesos.
 Los mismos ediles del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no vieron con buenos ojos ese aumento que pretendía [Redacted] puesto que la ideología de su partido es diferente, no puedes venir con un discurso de austeridad y luego hacer lo contrario, inflar el presupuesto municipal.
 La justificación de [Redacted] el vehículo con el que cuenta [Redacted] no sirve para viajar, que varias veces la ha dejado tirada.

A pesar de ello, los regidores decidieron negarle esta solicitud, que para muchos fue ostentosa.
 Hay que recordar que el origen de este vehículo destinado [Redacted] primera en que se le otorgara en comodato por parte de la presidencia fue Edith Escárcega, en la etapa de Rodolfo Soltero, quién estaba en ese momento como alcalde de Nuevo Casas Grandes.
 Este carro Matiz, tuvo un costo aproximado a los 90 mil pesos.
 Después, llega el doctor David Martínez Garrido, y este vehículo le fue retirado a [Redacted] cual estaba dirigida por Héctor Mario Galaz Griego.
 [Redacted] último llega a la presidencia y le vuelve a regresar el automóvil a [Redacted] este caso a Cinthia Marina Ceballos.
 Esta misma llega como presidenta, y en sus inicios quiso retirarle el vehículo a la [Redacted] pero los regidores intervienen para que se vuelva a quedar en [Redacted]
 Ahora, [Redacted] pretendió que se le autorizara un automóvil nuevo, pero los regidores optaron por negarle esta solicitud."

(...)"

- Prueba técnica, consistente en capturas de pantalla de conversación vía "WhatsApp" entre el denunciado y la persona de nombre Daniela Gómez Avena, misma que se inserta a continuación:

⁸³ En la que se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se inserta a continuación: "<https://m.facebook.com/100020537108133/>



Al respecto, tal y como se determinó en párrafos anteriores, se considera que las probanzas en comento derivan de la intervención de una comunicación privada, lo que constituye una prueba ilícita que carece valor probatorio, debido a que no se acredita fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas en el presente apartado⁸⁴.

- Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-134/2023** levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto⁸⁵, en la que se certificó el contenido de la liga electrónica denunciada.

En la documental referida, se advierte ilustración de sorprendido y los nombres de “Kenia Valdez Gallegos”, “Eduardo Carpio”, así como “Janeth B. Villa”⁸⁶.

Por su parte, se advierte la ilustración de enojo de usuarios de nombre “Vicky Carpio”, así como “Elvira Baldenegro”.


⁸⁴ En específico, en el apartado relativo a I. Pronunciamento respecto a las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de lo que parece ser una conversación vía “WhatsApp”, entre el denunciado y Daniela Gómez Avena.

⁸⁵ En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

⁸⁶ Visible de la foja 1291 a 1302 del expediente.


- Obra respuesta a requerimiento a cargo de la Unidad de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Bienestar, mismo que se inserta a continuación:

David 1866



BIENESTAR
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE CONTENCIOSO ELECTORAL
RECIBIDO
29 DIC 2023
13:43

Daniel Arturo Silva Alcaraz
Lider de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Presente.



2023
FRANCISCO VIALA
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Humanos
Oficio núm. 412.DGRH/ 4823 /2023
Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2023

Me refiero a su oficio **INE-UT/15611/2023**, mediante el cual hizo del conocimiento el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que al oficio de mérito, requeriré dar atención al punto cuarto, inciso b) del acuerdo antes citado, el cual señala a la Secretaría de Bienestar lo siguiente:


CUARTO. Ordenar realizar las diligencias de investigación siguientes:

- a) Solicitar por vía más efectiva el apoyo y colaboración de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal** a efecto de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del presente, proporcione la información siguiente:
 - i. Si **Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro, Kenia Valdez Gallegos, y Daniela Gómez Avena** ocupan algún cargo en la estructura orgánica de la Secretaría del Bienestar;
 - ii. En caso afirmativa, precise el tipo de cargo que ostentan y señale el lugar físico (domicilio) en el que desarrollan sus actividades, e informe si su superior inmediato es **Mario Alberto Saldaña Rodríguez** o en su caso los datos de su superior inmediato dentro de la estructura orgánica.. (SIC)

Al respecto, le comento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración de Personal de esta Dependencia, no se localizó dato y/o registro alguno de que los **CC. Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro, Kenia Valdez Gallegos, y Daniela Gómez Avena** hayan laborado en esta Dependencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Director General



Enrique Emigdio Herrera Suárez
C.c.p. Mauricio Romero Zamora. - Subdirector Jurídico Laboral - Para su conocimiento - Presente.
MRZ/afp
SACCO: 1860 F: 337

En dicha respuesta, se advierte que las personas de nombre Eduardo Carpio, Vicky Carpio, Elvira Baldenegro, Kenia Valdez Gallegos y Daniela Gómez Avena no han laborado en la dependencia referida.

- Respuesta a requerimiento signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en el que señaló que la denunciante solicitó un vehículo para realizar las funciones correspondientes al departamento a su cargo, mismo que se inserta a continuación:

PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA

DEPENDENCIA: SECRETARIA
OFICIO No. 030/2023
ASUNTO: SE INDICA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
OMAR EDUARDO LOPEZ VILLALOBOS

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo atendiendo a su solicitud me permito dar contestación a oficio NO.IEE-DI-OA-0892023 punto No. 1 inciso a, expediente de clave IEE-PES-03/2023.

Para lo cual informo que efectivamente [REDACTED]

Hamándole solicito un Vehículo para realizar las funciones correspondientes al departamento a su cargo, el cual le fue negado según que no se contó con el recurso que pudiera dar solvencia a ese concepto, llegando al acuerdo de proporcionar lo necesario para el buen funcionamiento del vehículo que actualmente tiene en uso para el departamento [REDACTED]

Anexo al presente copia certificada de la Sesión Extraordinaria S.E. 16/2022 en donde se llevó a cabo la aprobación del presupuesto de egresos 2023, para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

Atentamente
NUEVO CASAS GRANDES CHIHUAHUA A 27 DE FEBRERO DEL 2023



L.C. TERESA NALLEY SUÁREZ RUIZ
SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO.



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.

Av. Constitución # 304 Col. Centro C.P. 31700 Nuevo Casas Grandes, Chih.
Tels. 636 694-6200 y 636 694-3180

- Asimismo, en el expediente obra prueba técnica consistente en capturas de pantalla de la red social denominada “WhatsApp”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que la víctima le refiere al denunciado lo siguiente: “Y yo no sé porque UD tiene coraje conmigo yo no le he hechonado”, así como “Y siempre me está atacando”.

Conforme a lo anterior, este órgano estima que se advierte que la denunciante solicitó un vehículo para el desempeño de sus funciones como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

A su vez, se acredita que el perfil de nombre “*Saturnino Martínez (larevistancg.com)*” alojado en la red social denominada “Facebook”, realizó una publicación en la que se advierte que la denunciante solicitó un vehículo para el desempeño de su función.

Asimismo, en dicha publicación usuarios de nombre “Kenia Valdez Gallegos”, “Eduardo Carpio”, “Janeth B. Villa”, “Vicky Carpio”, así como “Elvira Baldenegro” reaccionaron mediante ilustraciones de sorprendido y enojo.

En ese sentido, de las constancias referidas, este órgano jurisdiccional advierte que existen indicios a fin de acreditar que el denunciado haya compartido la publicación denunciada; sin que se acredite que las personas que reaccionaron a la publicación referida hayan laborado o laboren en la Secretaría del Bienestar.


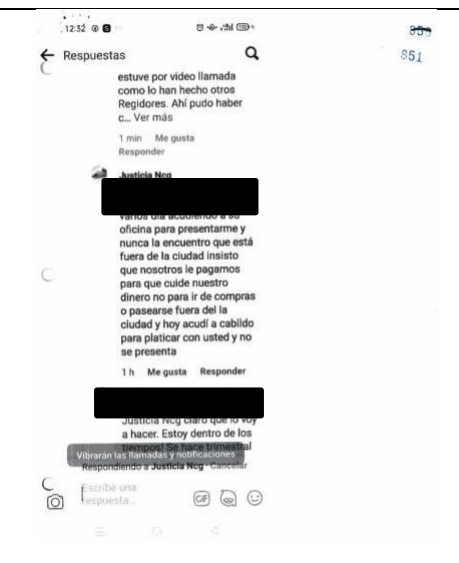
- **En lo relativo a la denunciada María del Rosario Holguín Zúñiga y/o la propietaria del perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”**

La denunciante refirió que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada “Facebook” de

nombre “*Justicia NCG*”, en el que se cuestionaba su derecho a incapacidad por maternidad, emitiendo comentarios ofensivos tales como “*Yo andaba de vacaciones*” y “*que andaba de compras*”.

Elementos probatorios⁸⁷

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en imágenes de capturas de pantalla de comentarios en la red social denominada “*Facebook*”, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
1	
2	

⁸⁷ Visible de la foja 850 a la 855 del expediente.

3

WhatsApp chat interface showing a message from 'Justicia Ncg'. The message text is: "Justicia Ncg Justicia Ncg atendiendo a su comentario le pido por favor me deje su nombre completo y número de teléfono para contactarlo. No me han notificado ninguna búsqueda de su parte. Estoy en días de tener mi bebé le pido respeto para eso. No me este acusando de acciones como lo dice ir de compras ni ando de paseo. Hoy en cabildo estuve por video llamada como lo han hecho otros Regidores. Ahí pudo haber contactado a Yadir Rivera es el auditor interno de sindicatura y estuve por video llamada al igual que otra regidora le pido de la manera más atenta que respete mi persona y mi trabajo. Y que de una vez aquí por este comentario me diga su nombre y apellido". The interface includes a back arrow, a search icon, and a response count of 852. At the bottom, there is a text input field with the placeholder "Escribe una respuesta..." and icons for attachments, emojis, and voice recording.

4

WhatsApp chat interface showing a message from 'Justicia Ncg'. The message text is: "Justicia Ncg atendiendo a su comentario le pido por favor me deje su nombre completo y número de teléfono para contactarlo. No me han notificado ninguna búsqueda de su parte. Estoy en días de tener mi bebé le pido respeto para eso. No me este acusando de acciones como lo dice ir de compras ni ando de paseo. Hoy en cabildo estuve por video llamada como lo han hecho otros Regidores. Ahí pudo haber contactado a Yadir Rivera es el auditor interno de sindicatura y estuve por video llamada al igual que otra regidora le pido de la manera más atenta que respete mi persona y mi trabajo. Y que de una vez". The interface includes a back arrow, a search icon, and a response count of 853. At the bottom, there is a text input field with the placeholder "Escribe una respuesta..." and icons for attachments, emojis, and voice recording.

5

WhatsApp chat interface showing a message from 'Justicia Ncg'. The message text is: "Justicia Ncg atendiendo a su comentario le pido por favor me deje su nombre completo y número de teléfono para contactarlo. No me han notificado ninguna búsqueda de su parte. Estoy en días de tener mi bebé le pido respeto para eso. No me este acusando de acciones como lo dice ir de compras ni ando de paseo. Hoy en cabildo estuve por video llamada como lo han hecho otros Regidores. Ahí pudo haber contactado a Yadir Rivera es el auditor interno de sindicatura y estuve por video llamada al igual que otra regidora le pido de la manera más atenta que respete mi persona y mi trabajo. Y que de una vez". The interface includes a back arrow, a search icon, and a response count of 854. At the bottom, there is a text input field with the placeholder "Escribe una respuesta..." and icons for attachments, emojis, and voice recording.

6

WhatsApp chat interface showing a message from 'Justicia Ncg'. The message text is: "trabajo. Y que de una vez aquí por este comentario me diga su nombre y apellido muéstrese sea valiente y no se escudé en un perfil sin nombre y apellido. Es la última vez que le respondo por este medio. Ceci Orozco Cazares Mario Saldía Rodríguez Javier Zúbia Ramírez Javier García Beatz Susana García Quezada Mauricio Eduardo Escarrega Jurado Héctor Orozco Tarango Jesús Sandoval Luis Javier Hernández Rene Arroyos Duran Arrieta Julisa Om Pedro Barba Martineau Cinthia Rubio Maite Vargas Benjamin Vargas Karina Zubiate Yarisdy Cruz Adel Caro Samuel Fuentes David Andrew Sandra Lorena Contreras Saturnino Martínez Cynthia Ceballos". The interface includes a back arrow, a search icon, and a response count of 855. At the bottom, there is a text input field with the placeholder "Escribe una respuesta..." and icons for attachments, emojis, and voice recording.

- Dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes⁸⁸.

Conforme a lo anterior, este órgano advierte que las probanzas analizadas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad del hecho en estudio.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que los denunciados tuvieron los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie.

▪ **En cuanto al denunciado “*Chanclitas NCG*”**

En mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” en el que atacaban a la denunciante y en general a todas las personas de Morena menos a Mario Alberto Saldaña.

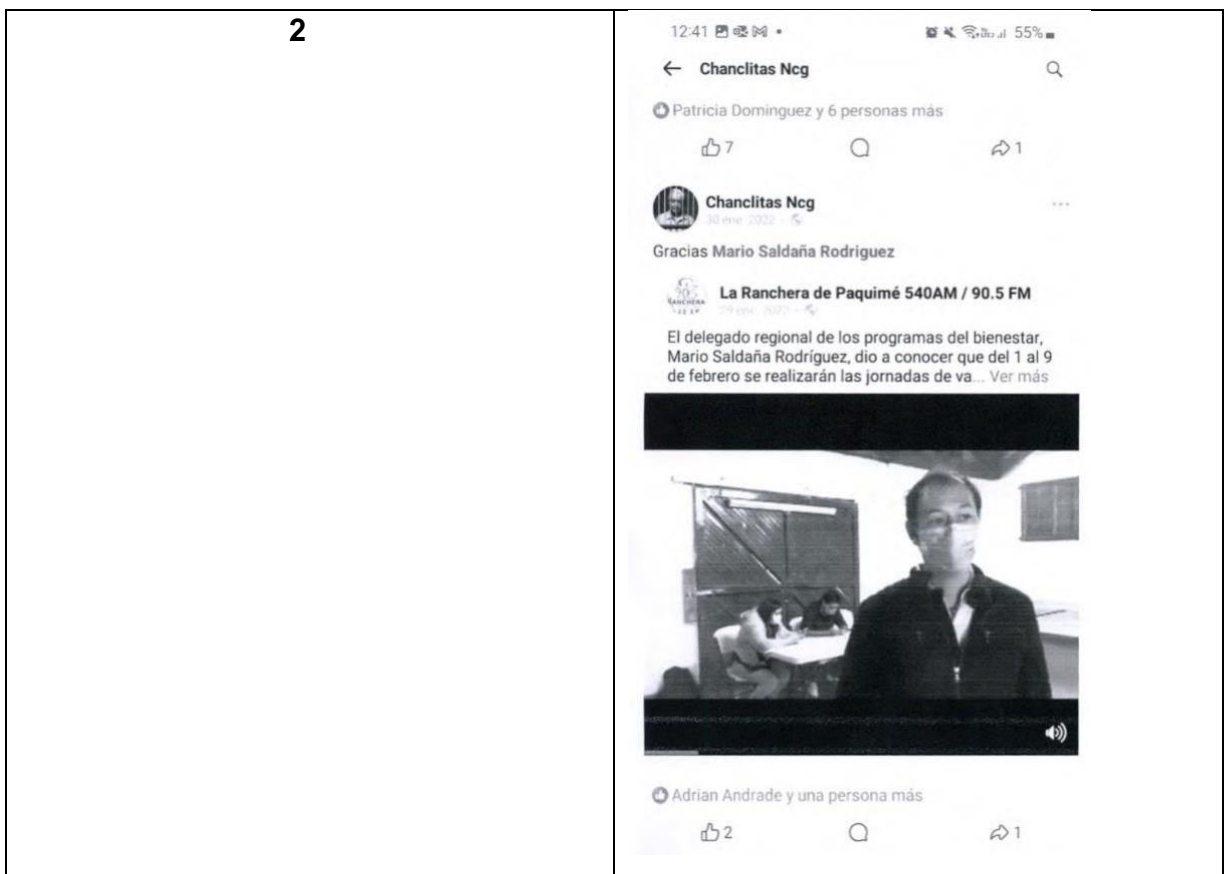
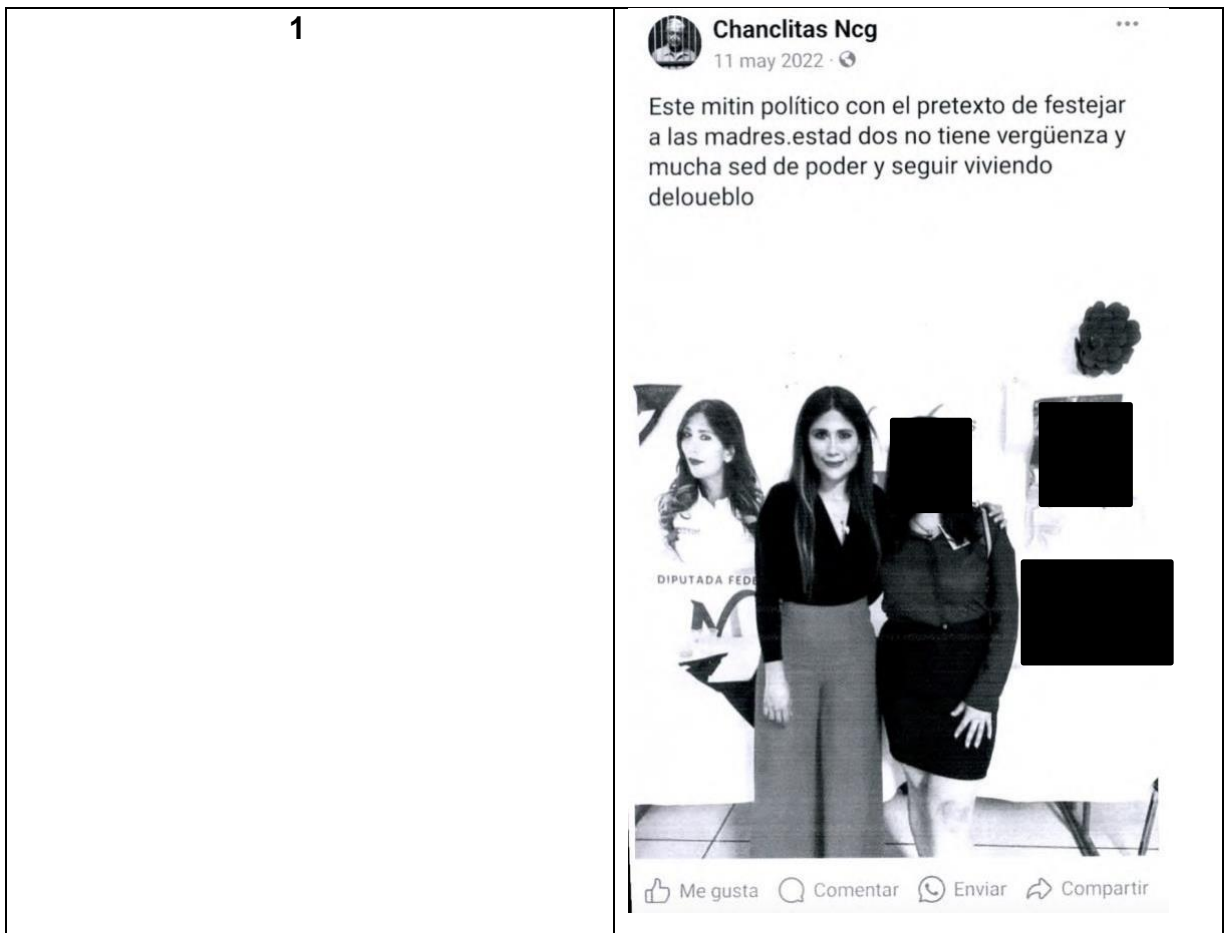
Asimismo, alude que sus comentarios eran para sacar información o acusarla de algo y corregirle publicaciones de su perfil de Facebook personal.

Elementos probatorios.

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en imágenes de capturas de pantalla de publicaciones en la red social denominada “*Facebook*”, mismas que se insertan a continuación:

No.	Prueba técnica
-----	----------------

⁸⁸ Visible de la foja 577 a la 583 del expediente.



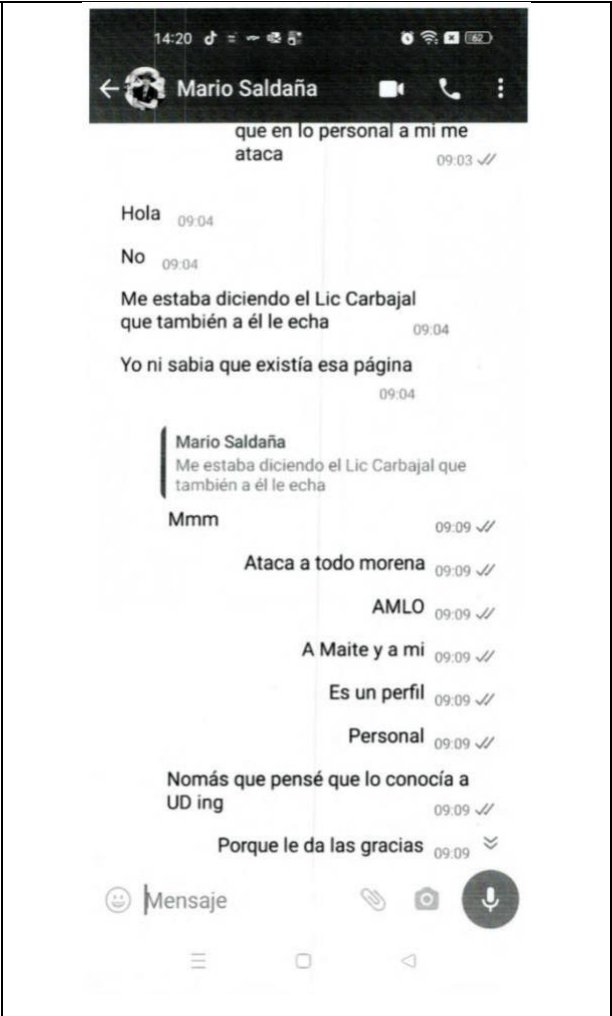
- Prueba técnica consistente en capturas de pantalla de conversación entre la denunciante y el denunciado vía “WhatsApp”, se insertana continuación:

No.	Prueba técnica
-----	----------------

1

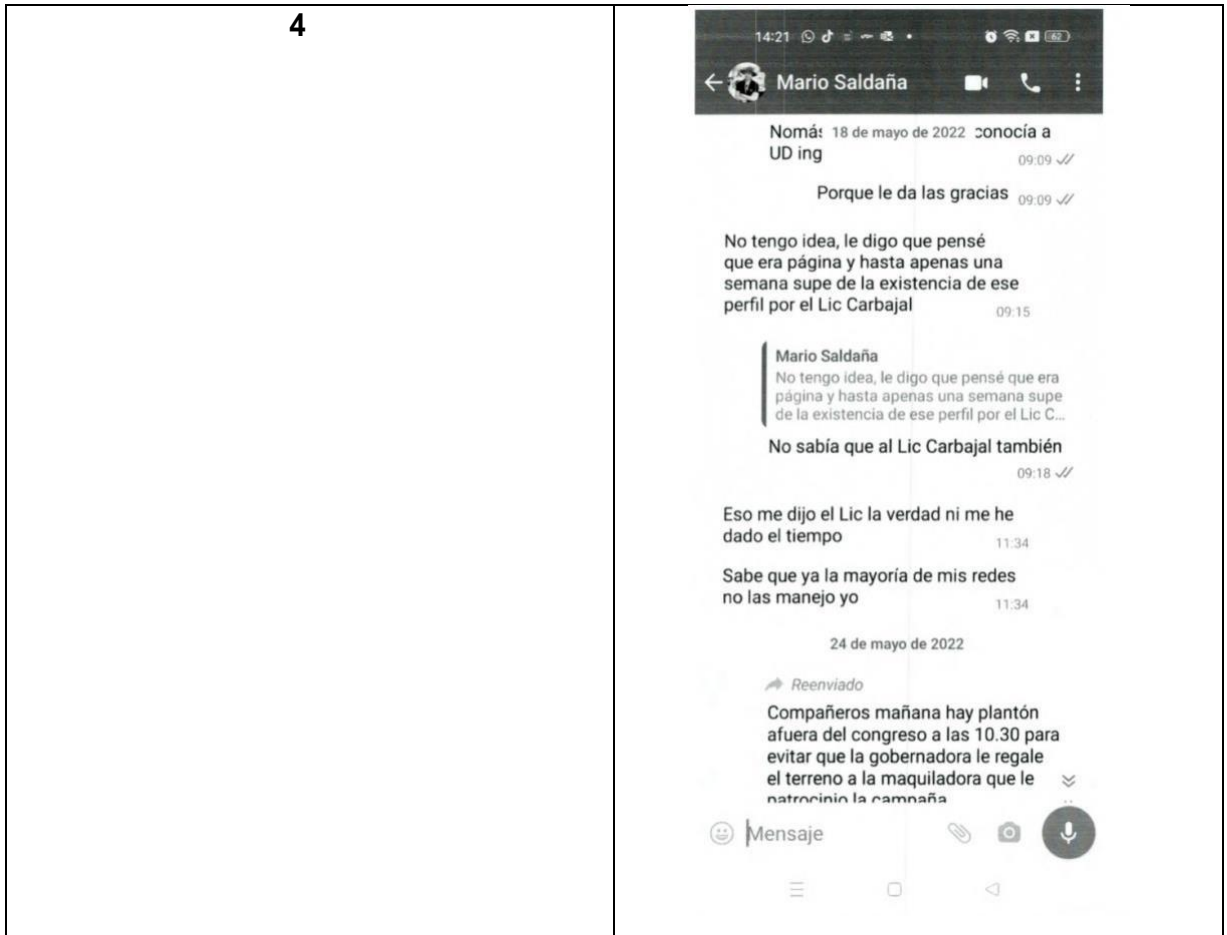


2



3





- Dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes⁸⁹

De las constancias referidas, este órgano no advierte que el perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” de la red social denominada “*Facebook*”, no ataca al denunciado Mario Alberto Saldaña.

Por lo que hace al hecho denunciado relativo a que la denunciante y en general personas de Morena han recibido ataques del perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” de la red social denominada “*Facebook*”, se tiene acreditado el hecho denunciado.

Ello, del análisis de las probanzas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, suficientes para demostrar la veracidad del hecho en comento.

⁸⁹ Visible de la foja 577 a la 583 del expediente.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que el denunciado tuvo los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie.

11. ESTUDIO DE FONDO

11.1 Marco Normativo

- **Violencia política contra la mujer en razón de su género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Para”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado**

en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, en el dos mil dieciocho la Sala Superior sustentó a través de la Jurisprudencia 21/2018⁹⁰, que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes denunciantes; asimismo, indicó que debían concurrir cinco elementos con los cuales se configura y demuestra la existencia de VPG:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁹⁰ De rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Es importante establecer que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Para este último concepto, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Referida al *ginope* para calificar a los sujetos, grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica.

En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

□ **Reforma legal de 2020 sobre VPG**

Posteriormente, el trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco

normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política⁹¹.

Así, en la Ley de Acceso, conceptualiza a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

⁹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- **Visión integradora entre la jurisprudencia de 2018 y la reformada 2020 en materia de VPG (SUP-REC- 77/2021)**

La Sala Superior, en el recurso **SUP-REC-77/2021**, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley de Acceso, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los asuntos que se plantea la probable comisión de VPG, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.

En efecto dicha máxima autoridad, a través de una de sus salas regionales⁹², ha establecido la metodología a seguir en casos en los que se alegue obstaculización a derechos político-electorales, a saber:

1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).

2. En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la Ley de Acceso y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos). En el siguiente paso, procede analizar si se acredita o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos:

- a. Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien,
- b. Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género.

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de VPG⁹³, que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que

⁹² Criterio sostenido en el expediente de clave **SM-JDC-0043/2023**.

⁹³ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

- **Los elementos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en

apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sútiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

- **Supuestos reconocidos en la jurisprudencia**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que:

- i) suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público,
- ii) sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

- iii) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica
- iv) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) contenga elementos de género, es decir:
 - a. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - c. si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género.

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político- electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona por ser mujer.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley⁹⁴ y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

- **Ley de Acceso**

La Ley de Acceso contempla la VPG en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁹⁴ La Ley de Acceso establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Normativa local**

Por su parte, la Ley Electoral también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica la VPG dentro del proceso electoral o fuera de este, misma que constituye una infracción a dicha ley se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 263, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley los actos u omisiones de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley de Acceso y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹⁵

Asimismo, la LEDMVLV en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la modalidad de VPG, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

12. CASO CONCRETO

Del caudal probatorio que obra en autos, como se advierte en el apartado

⁹⁵ En Adelante, LEDMVLV.

relativo a la “ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS” se tiene que, en síntesis, los hechos denunciados que fueron acreditados son los siguientes:

Hechos acreditados
<p>Desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante recibió amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento del denunciado, así como reclamos por haber sido electa, además de cuestionamientos de sus capacidades y actuar como servidora pública. En el caso, se acreditan comentarios relativos a <i>“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”.</i></p>
<p>La denunciante tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad y el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad. Ello, aconteció en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en fechas cercanas a su parto, pues el denunciado le realizaba cuestionamientos tales como: <i>“¿Cómo le va a hacer?”, “¿es mucha presión?”, “Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”,</i> encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.</p>

La denunciante decidió no tomar su incapacidad por maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

La existencia de un video en la red social denominada “TikTok”, en el que se hace mella de la denunciante; refiriéndose a ella como encabezado “DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA”, publicado por la persona de nombre Janeth Contreras Bañuelas, persona a cargo del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez.

El denunciado compartió una nota del perfil de nombre “*Saturnino Martínez (larevistancg.com)*” alojado en la red social denominada “Facebook”, en la que se advierte que la denunciante solicitó un vehículo para el desempeño de su función.

Cuando la denunciante tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés denoviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “*Justicia NCG*”, en el que se cuestionaba su derecho a incapacidad por maternidad, emitiendo comentarios ofensivos tales como “*Yo andaba de vacaciones*” y “*que andaba de compras*”.

En mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” en el que atacaban a la denunciante y a personas del partido político Morena.

El denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez invitaba a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previo a su inicio.

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN⁹⁶, se encuentra lo siguiente:

1. Primeramente, se procede a verificar si se identifica una situación que, *a priori*, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas⁹⁷.

En el caso, es posible identificar a la víctima dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que

⁹⁶ Así como la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016**, emitida por la SCJN.

⁹⁷ Ver la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con registro digital 2010268.

pertenece o **forma parte del grupo de mujeres, al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida** social, económica, **política** y jurídica **del país**¹³⁵.

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, mismo que ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Más allá de lo anterior, de la información recabada en la investigación del presente procedimiento, se advierte que la denunciante reúne características que la exponen a una situación agravada de discriminación, pues es una mujer que se encontraba en estado de embarazo al momento de la comisión de los hechos denunciados.

- **Ahora bien, ¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?**

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

■ Hipótesis jurídica aplicable al caso concreto

- **Por lo que hace al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez**

Veamos, en el caso concreto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **en su calidad de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, así como militante del partido político Morena**, en un análisis contextual **realizó comentarios y dispuso de personal a su cargo a fin de discriminar y violentar a la denunciante** en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como se muestra a continuación:

En el caso concreto, el denunciado realizó diversos comentarios a la denunciante encaminados a cuestionar sus capacidades y actuar como servidora pública, en específico, los cuestionamientos con motivo de la maternidad de la denunciante.

De tal manera que, la denunciante decidió no tomar su incapacidad por maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

Por su parte, el denunciado en comento utilizó a personal a su cargo a fin de realizar un video en la red social denominada “*TikTok*”, en el que se hace mella de la denunciante.

Asimismo, el denunciado invitaba a la denunciante a reuniones sin la debida anticipación y compartió una nota del perfil de nombre “*Saturnino Martínez (larevistancg.com)*” acerca de la denunciante, en las que se demeritaba a la denunciante.

Todo ello, **con motivo del género de la denunciante, asimismo, la mayoría de las manifestaciones acontecieron cuando se encontraba en estado de embarazo**, por lo que se encontraba más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en la vida pública.

En ese sentido, en una análisis contextual de las acciones atribuidas al denunciado, de manera sutil, se proyectan mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, como humillaciones, discriminación e invisibilización hacia la denunciante con motivo de su género.

Ello, debido a que en las conductas denunciadas se realizaron a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

En el contexto referido, se evidencia que las expresiones denunciadas estuvieron dirigidas a cuestionar la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo de elección popular, pues evidencian roles de género relativos a que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”.

Esa discriminación comprende, por consiguiente, el trato que se funda no sólo en la pura y simple constatación del sexo, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones naturales, incide de forma exclusiva

sobre las mujeres. Así, las discriminaciones basadas en el embarazo afectan exclusivamente a la mujer.

Asimismo, existe el estereotipo de género relativo a que, las mujeres trabajadoras son llamadas poco amorosas, incapaces de ser buenas madres, así como buenas trabajadoras.

Por su parte, si tienen pareja resulta igual: “son mujeres que no valoran a su familia”, “si su pareja ya trabaja para qué quieren trabajar”, “¿por qué no les es suficiente? Finalmente, todo esto se reproduce en el ambiente político, institucional y laboral.

En ese sentido, las mujeres que trabajan y están embarazadas deben considerarse como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, pues durante la gestación difícilmente son contratadas por algún patrón, o bien, son despedidas una vez que surge el embarazo.

En el caso, la realización de las tareas inherentes a la DATO PERSONAL PROTEGIDO estuvo condicionada por la amenaza de que, la denunciante tenía una deuda o compromiso con el partido político referido, a fin de desempeñar su trabajo.

De manera que, si no las realizaba durante su embarazo y de manera posterior, se traduciría en un estereotipo de género relativo a que las mujeres son incapaces de desempeñar un cargo de elección popular debido a su capacidad biológica de embarazo y parto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que permitir los cuestionamientos relacionados con la maternidad de las mujeres, implica respaldar la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

Asimismo, las manifestaciones vertidas reproducen estereotipos de género que dificultan la posibilidad de proyectarse y pensar en el futuro de las mujeres, pues el embarazo representa un riesgo en el desempeño adecuado de un trabajo.

No pasa desapercibido que, se realizaron diversos comentarios, tales como “*Hay alineamos a todos*”, “*bájese del ladrillo*”, “*yo sí puedo bajar recursos federales y ella no*”, “*los apoyos de ganan*”, “*no estoy solo*”, “*inepta*”, así como “*no se equivoque conmigo*”, los cuales, en el contexto referido constituyen estereotipos de género íntimamente ligados a la capacidad o atributos necesarios de la mujer para el desempeño del cargo.

De ahí que, las acciones se basan en elementos de género, pues se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de *mujer embarazada*, así como cuestionar su capacidad para ejercer un cargo de elección popular y su participación dentro de la esfera política del país pues le afectan desproporcionadamente tomando en cuenta el elemento de interseccionalidad, pues implica repercusiones distintas a la víctima; la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del género y condición de embarazo de la denunciante.

Por su parte, la violencia que viven las mujeres está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

En ese sentido, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Todo ello, en el acceso y ejercicio a las prerrogativas relativas a la candidatura y, de manera posterior, cuando la víctima se encontraba en el cargo relativo a la DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Ahora bien, respecto a los comentarios denunciados⁹⁸, se advierte que el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra cualesquiera otra forma análoga que

⁹⁸ A excepción del hecho denunciado relativo al comentario “Hay alineamos a todos”, así como la publicación de un video en la red social denominada “TikTok” en el que se hace mella de la denunciante.

lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres⁹⁹.

También, en el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen algunos tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la violencia institucional, es decir, los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹⁰⁰.

Asimismo, establece el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰¹ como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

⁹⁹ Artículo 5, fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰⁰ También, se establece en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰¹ Artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 6-e del citado ordenamiento establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se establece la violencia psicológica¹⁰², como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Asimismo, se establece como tipo de violencia cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁰³.

¹⁰² Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰³ Artículo 6 fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunado a lo anterior, en la legislación referida, se prevé en el artículo 20 Ter¹⁰⁴, que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

Fracción IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Fracción X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Fracción XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, respecto a los comentarios realizados por el denunciado, encaminados a cuestionar la capacidad de la denunciante a fin de desempeñar un cargo de elección popular, así como aquellos relativos a cuestionar su maternidad, actualizan el tipo de violencia psicológica, como se mencionó en párrafos anteriores.

Pues dichas acciones, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género, máxime que se encontraba en estado de embarazo.

Ello, pues la discriminación realizada por parte del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez; persona militante del partido político al que pertenece la denunciada, así como servidor público, conlleva a la víctima

¹⁰⁴ En específico, en las fracciones IX, X y XVI.

a presentar una afectación en su proyecto de vida, debido a que los hechos investigados representaron un grado de afectación emocional¹⁰⁵.

En ese sentido, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, aislamiento y devaluación de su autoestima, tomando en consideración que la violencia que viven las mujeres está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la modalidad de la violencia en contra de la denunciante se dio política e institucional, debido a que las conductas denunciadas tuvieron lugar de manera personal al coincidir en lugares con el denunciado tomando en consideración que ambos pertenecen al mismo partido político, mientras que el denunciado ocupaba el cargo de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, esto es, como servidor público discriminó e utilizó estereotipos de género con el fin de impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en el caso concreto, aquellos relativos a la licencia de maternidad de la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular.

En ese sentido, la quejosa se vio afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en específico, los derechos relativos a hacer uso de la licencia de maternidad con motivo de su embarazo con motivo de los cuestionamientos realizados por el denunciado, pues se advierte la discriminación, marginación o exclusión.

Pues de manera sutil, el denunciado realizó comentarios que se encuentran íntimamente relacionados a los derechos inherentes a las mujeres con motivo de un empleo, en el caso concreto, en el ejercicio de un cargo de elección popular, pues como se expuso en párrafos anteriores, dichos comentarios constituyeron estereotipos de género.

Ahora bien, respecto al hecho denunciado relativo a publicación de un video en la red social denominada “*TikTok*”, en el que se ataca a la

¹⁰⁵ Véase lo señalado en el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes. Visible en la foja 579 del expediente.

denunciante, mismo que fue publicado por la persona de nombre Janeth Contreras Bañuelas, subordinada del denunciado, mismo que guarda relación con la conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y el denunciado, en la que el denunciado reconoce el video y le mencionó “Hay alineamos a todos”, la modalidad del hecho se dio digital¹⁰⁶, pues el video y el comentario denunciado se realizaron a través de los medios de comunicación.

Asimismo, se actualiza el tipo de violencia psicológica¹⁰⁷ pues en el análisis contextual de los hechos denunciados, los comentarios hostiles y videos, dañaron la estabilidad psicológica de la denunciante, pues los insultos, humillaciones, indiferencia, así como amenazas, conllevaron a la víctima a la depresión, como se muestra en el dictamen pericial en materia de psicología¹⁰⁸.

Asimismo, recordemos que la violencia política en razón de género, se puede expresar, a través de expresiones que denigran a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, pues al momento de la comisión del hecho denunciado, la víctima contaba con la constancia de mayoría y validez de la elección, para ostentar un cargo relativo a una DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁰⁹.

En ese sentido y, en un análisis contextual de los hechos denunciados, los mismos fueron formaron parte de los comentarios con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar la imagen pública o limitar o anular los derechos de la denunciante.

¹⁰⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo ARTÍCULO 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que establece que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

[...]

¹⁰⁷ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue referido en párrafos anteriores.

¹⁰⁸ Véase lo señalado en el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes. Visible en la foja 579 del expediente.

¹⁰⁹ De conformidad con el artículo 20 Ter fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De manera que, la frase “*Hay alineamos a todos*”, guarda relación con el video denunciado, pues forma parte de una serie de actos que demeritan a la mujer, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Ello, tomando en consideración el conflicto entre la denunciante y el denunciado; pues la manifestación en comentario implicó la exigencia de subordinación pues la denunciante debía alinearse a las ideas del denunciado.

Por lo expuesto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género de conformidad con lo precisado en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral.

Ello, debido a que las acciones realizadas por el denunciado referido configuraron las hipótesis normativas contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que fueron desarrolladas en párrafos anteriores.

- **Por lo que hace a la denunciada Janeth Contreras Bañuelas**

Veamos, en el caso concreto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que la denunciada se encontraba como servidora pública, teniendo como jefe inmediato al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez¹¹⁰ y realizó un acto tendente a la marginación y descalificación de la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas.

Ello, debido a que la denunciada publicó un video en la red social denominada “*TikTok*”, en el que se hace mella de la denunciante, cuyo encabezado es el siguiente: “*DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA*”.

Evidenciándose que, la denunciada Janeth Contreras Bañuelas buscó invisibilizar a la denunciante por medio de la plataforma denominada

¹¹⁰ Como se acreditó en el apartado de los hechos acreditados del presente fallo.

“TikTok” y continuar con los actos de humillación y rechazo que propiciaron la denigración de la denunciante, en el marco de la violencia perpetuada por su jefe inmediato.

Recordemos que, en el expediente obra prueba técnica consistente en conversación vía “WhatsApp”, entre la denunciante y el denunciado en el que se reconoce la existencia del video y el denunciado hace referencia a la denunciante que “Hay alineamos a todos”, esto es, la denunciante y el denunciado realizaron actos tendentes a lograr la subordinación de la denunciante a las ideas del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez.

Pues, la serie de actos cometidos por los denunciados referidos en contra de la denunciante tuvieron por objeto menoscabarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos afectan a su carrera y proyección política.

En ese sentido, a través de las acciones atribuidas a la denunciada, de manera sutil, proyectan mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, como humillaciones, discriminación e invisibilización hacia la denunciante con motivo de su género; pues se insiste, el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez realizó violencia política en razón de género en contra de la denunciante y manifestó que “Hay alineamos a todos”, respecto a la publicación del video denunciado.

Ello, debido a que en las conductas denunciadas se realizaron a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

En el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres en la vida política del país.

De ahí que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, pues se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de mujer y le afectan desproporcionadamente al hacer un análisis contextual de los hechos denunciados.

Además, la violencia que viven las mujeres está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Pues se insiste, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Todo ello, en el acceso y ejercicio a las prerrogativas relativas a desempeñar un cargo de elección popular.

En el caso concreto, se actualiza el tipo de violencia relativo a la violencia psicológica¹¹¹ pues en el análisis contextual de los hechos denunciados, el contenido del video en comento, daña la estabilidad psicológica de la denunciante, pues los insultos, humillaciones, indiferencia, así como amenazas, conllevaron a la víctima a la depresión, como se muestra en el dictamen pericial en materia de psicología¹¹².

Asimismo, recordemos que la violencia política en razón de género, se puede expresar, a través de expresiones que denigran a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales pues al momento de la comisión del hecho denunciado, la víctima contaba con la constancia de mayoría y validez de la elección, para ostentar un cargo relativo a una

DATO PERSONAL PROTEGIDO.

¹¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue reproducido en párrafos anteriores.

¹¹² Véase lo señalado en el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes. Visible en la foja 579 del expediente.

Además, se actualizan las modalidades de violencia institucional y digital en contra la mujer¹¹³, pues se trata de violencia institucional pues la denunciada ostentaba un cargo como servidora pública de la Secretaría del Bienestar.

Por otra parte, en el análisis contextual de los hechos denunciados con la publicación del video se siguen reproduciendo estereotipos de género a fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO de la denunciante.

Luego, se actualiza la modalidad de violencia digital, pues se trata de un acto doloso a fin de lograr la subordinación de la denunciante a las ideas del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez, es decir, violentador de la denunciante.

Asimismo, el video denunciado, se realizó mediante el uso de tecnologías de la comunicación, esto es, a través de la red social denominada “TikTok” en el perfil de la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, en el que se difundió contenido que hace referencia al cargo de la denunciante, así como su capacidad para desempeñarlo, esto, en el análisis contextual de los hechos denunciados con la finalidad de dañar a la denunciante.

Dichas conductas, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, provocando que sufra violencia por motivos de género.

Por lo expuesto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género de conformidad con lo precisado en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral.

Ello, debido a que las acciones realizadas por el denunciado referido configuraron las hipótesis normativas contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley

¹¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracciones II de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue reproducido en párrafos anteriores, así como artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que fueron desarrolladas en párrafos anteriores.

- **En lo que respecta a María del Rosario Holguín Zuñiga y/o propietaria del perfil de la red social “Facebook” de nombre “Justicia NCG”.**

Veamos, en el caso concreto, no se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral¹¹⁴.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la denunciada se encontraba como administradora del perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”, en el que se realizaron a la denunciante comentarios tales como: “Yo andaba de vacaciones” y “que andaba de compras”.

Ello, pues de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, consistentes en capturas de pantalla de una publicación en la red social denominada “Facebook”, se desprende una interacción entre la denunciante y el perfil de nombre “Justicia NCG”.

En dicha interacción, el perfil en comentario le informó a la denunciante lo siguiente¹¹⁵: “Ya tengo varios días acudiendo a su oficina para presentarme y nunca la encuentro que está fuera de la ciudad insisto que nosotros le pagamos para que cuide nuestro dinero no para ir de compras o pasearse fuera de la ciudad y hoy acudí a cabildo para platicar con usted y no se presenta”.

¹¹⁴ Mismo que establece lo siguiente: Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹¹⁵ Foja 851 del expediente.

La denunciante, dio respuesta al comentario referido e informó que se encontraba a días de tener a su bebe y que se presentó ante el cabildo mediante videollamada.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona, en el caso concreto, un particular, generando el tipo de violencia psicológica¹¹⁶ pues la víctima presentó afectación emocional con motivo de los comentarios denunciados.

Asimismo, se actualiza la modalidad de violencia digital¹¹⁷ pues los comentarios denunciados se realizaron a través de la red social denominada “*Facebook*” y tuvieron como finalidad dañar a la denunciante.

No obstante, la hipótesis normativa de la violencia política en razón de género¹¹⁸ exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran tuteladas y amparadas bajo el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión como usuario de la red social denominada “*Facebook*”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la finalidad de la conversación en comento es tratar un tema público, de interés general, pues la denunciada tenía como finalidad acudir a platicar con la denunciante en su calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

¹¹⁶ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue desarrollado en párrafos anteriores.

¹¹⁷ De conformidad con el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹⁸ Contemplada en los artículos 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral.

De ahí que, al no encontrar a la denunciante en las oficinas de cabildo, cuestionó su inasistencia mediante comentarios hostiles, como parte de la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las actividades de los servidores públicos.

Es decir, la línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, ante una posible ausencia de la denunciante a sus labores como DATO PERSONAL PROTEGIDO, sin que se advierta que las expresiones **reproduzcan estereotipos de género ni roles de género**, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer, por ubicarse en un contexto de violencia política en razón de género.

Por lo que, como se dijo anteriormente, no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un reclamo dirigido a la DATO PERSONAL PROTEGIDO por no haber actuado de una manera que beneficiara a la comunidad.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el perfil denunciado, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Por tanto, las expresiones denunciadas no actualizan la infracción analizada, pues con la opinión de la denunciada no se menoscaba el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en cuanto al ejercicio de su cargo.

Asimismo, no se advierte una posible relación entre la denunciante y la denunciada, sino que la línea discursiva va orientada a exigir la rendición de cuentas de la DATO PERSONAL PROTEGIDO.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos de género, se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión de la ciudadanía a difundir sus opiniones e ideas, así como el interés que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de estos.

Además, no existe evidencia de que las manifestaciones denunciadas tuvieran por objeto menoscabar la imagen de la denunciante, ni que existiera desequilibrio de poder entre las partes, ni que tengan la intención de incitar a la audiencia contra una persona con la finalidad de afectar sus derechos para ejercer el cargo.

En ese sentido, en el **sistema dual de protección, tratándose de críticas o posicionamientos severos realizados a una persona servidora pública** –en este caso una DATO PERSONAL PROTEGIDO – **existe un umbral de tolerancia mucho mayor**, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública que contribuyan a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el juicio electoral **SG-JE-35/2021** retomó el argumento de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que los límites de la crítica respecto de quien participa en la política, son más amplios que en el caso de una persona particular, puesto que, a diferencia de esta última, aquél inevitablemente conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad de la persona, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones.

En ese sentido, las críticas a la denunciante son legítimas e incluso exigibles en atención a que la ciudadanía tiene derecho a participar en los asuntos públicos; pues constituyen un medio de equilibrio entre el ejercicio del poder y la representatividad que la ciudadanía ha concedido a determinadas personas para gobernar.

Así, siendo que “el pueblo” es titular de la soberanía popular, este tiene en todo momento el derecho a exigir cuentas a quienes gobiernan; por ello el derecho a la información pública constituye un pilar fundamental en el estado democrático de derecho.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no se configuran la infracción de violencia política en razón de género contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **En lo que respecta al perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” de la red social denominada “*Facebook*”.**

Veamos, en el caso concreto, no se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral¹¹⁹.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el mes de mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” en el que atacaban a la denunciante y a personas del partido político Morena.

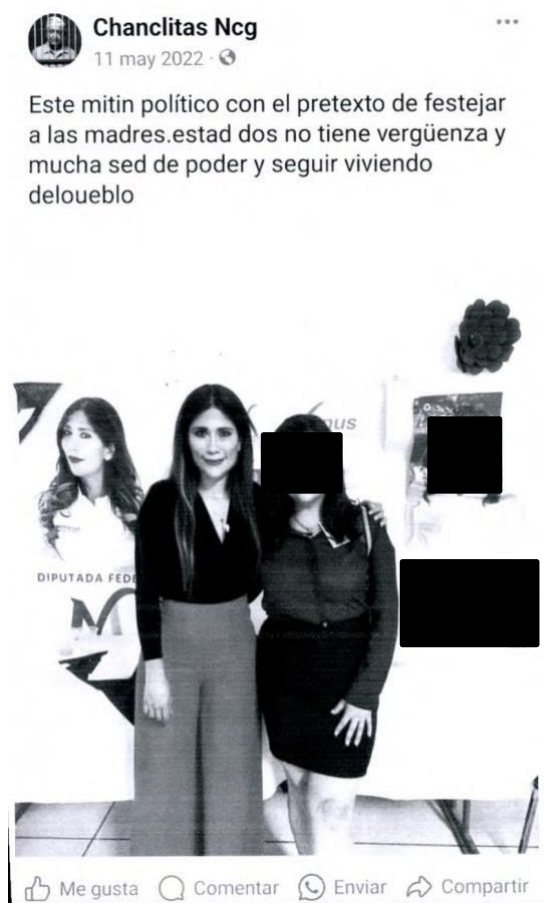
Asimismo, alude que sus comentarios eran para sacar información o acusarla de algo y corregirle publicaciones de su perfil de Facebook personal.

¹¹⁹ Mismo que establece lo siguiente: Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, este órgano advierte la publicación siguiente:



Aunado a lo anterior, se advierte publicación realizada por el perfil de nombre **“Chanclitas NCG”**, en la que agradece al denunciado la información brindada en su calidad de Delegado Regional del Programa Bienestar relativa al cargo que desempeñaba.

Para lo cual, la denunciante aportó prueba técnica consistente en capturas de pantalla de conversación con el denunciado¹²⁰, en las que le envía la publicación en comentario y se advierte que se trata de un perfil que ataca a personas del partido político Morena; asimismo, la denunciante cuestionó al denunciado el conocimiento del perfil en comentario.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona, en el caso concreto, un particular, a través del perfil de nombre **“Chanclitas NCG”** de la red social denominada **“Facebook”** generando el tipo de violencia psicológica¹²¹

¹²⁰ Mismas que se encuentran en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados.

¹²¹ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido fue desarrollado en párrafos anteriores.

pues la víctima presentó afectación emocional con motivo de los comentarios denunciados.

Asimismo, se actualiza la modalidad de violencia digital¹²² pues los comentarios denunciados se realizaron a través de la red social denominada “Facebook” y tuvieron como finalidad dañar a la denunciante.

No obstante, a lo anterior, la hipótesis normativa de la violencia política en razón de género¹²³ exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En un análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la violencia política de género, porque las expresiones denunciadas se encuentran tuteladas y amparadas bajo el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión como usuario de la red social denominada “Facebook”.

Ello, debido a que, si bien es cierto el perfil en comento agradeció al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez pues proporcionó información a la ciudadanía relacionada a los Programas del Bienestar, no quiere decir que haya cometido violencia política en razón de género en contra de la denunciante o se encuentre vinculado al denunciado; máxime que, el perfil referido realiza comentarios hostiles a la víctima e indistintamente a diversas personas del partido político Morena.

Ahora bien, la expresión relativa a *“Este mitin político con el pretexto de festejar a las madres. estad dos no tiene vergüenza y mucha sed de poder y seguir viviendo deloueblo”*, en efecto, del análisis concatenado y contextualizado de los mensajes, se considera que la intención del

¹²² De conformidad con el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹²³ Contemplada en los artículos 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral.

perfil denunciado era realizar una fuerte crítica al desempeño en la gestión de la denunciante a fin de manifestar su disenso en su labor como servidora pública.

Sin embargo, no se considera que las expresiones objeto de análisis, contienen expresiones estereotipadas que den pauta a la comisión de violencia política en razón de género.

Se estima lo anterior, porque de las expresiones denunciadas, se desprende que fueron realizadas por el perfil denunciado, con la finalidad de expresar inconformidades relacionadas con el actuar de la DATO PERSONAL PROTEGIDO y una Diputación Federal, como servidoras públicas, sin que se advierta del contexto general, que estas expresiones regularicen y menos fomenten un estereotipo negativo contra las mujeres.

En efecto, únicamente versan en un discurso crítico y fuerte, realizado con el ánimo de reclamar o reprochar el supuesto incumplimiento de la denunciante en las funciones inherentes a su encargo.

Además, de la publicación en comento, se desprende que la denunciante tuvo en todo momento la posibilidad de replicar y responder las manifestaciones del perfil denunciado.

Ahora bien, el impacto diferenciado debe analizarse desde la percepción de la comunidad respecto a si el agravio puede provocar el desaliento de las mujeres a participar, no solo en la víctima directa, pues debe tenerse en consideración que la *VPG* no es un problema individual o circunstancial, sino que se trata de un sistema de prácticas y omisiones que amenaza a todas las mujeres como grupo con el objetivo de intimidarlas e inhibir su participación en la vida política, además de tener como fin último transmitir a la sociedad el mensaje de que las mujeres no deben involucrarse en asuntos públicos.

En ese sentido, cabe destacar que, las actividades o actuaciones realizadas por la denunciante en su calidad de servidora pública son de interés público pues conciernen a la ciudadanía en general.

Así las cosas, se estima que, por su encargo y funciones, le está permitido al perfil denunciado, cuestionar las actuaciones de la denunciante, relacionadas con su actuar como servidora pública, por lo que es de esperarse que se realicen expresiones que pudieran ser consideradas como no gratas, duras o ríspidas.

Por lo que, como se dijo anteriormente, no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un reclamo dirigido a la DATO PERSONAL PROTEGIDO por no haber actuado de una manera que beneficiara a la comunidad.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el perfil denunciado, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Aunado a lo anterior, se advierte que la finalidad de la publicación en comento es tratar un tema público, de interés general.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una ciudadana que ocupa un cargo público, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando **no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.**

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no se configuran la infracción de violencia política en razón de género contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral; 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, no obstante que, en el caso concreto se advirtió la actualización de la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante, se considera necesario además desahogar los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del TEPJF, con el fin de robustecer en su caso si lo previsto en el tipo administrativo es acorde con los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la infracción denunciada conforme a las conductas acreditadas; se procede al análisis de los elementos de la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del TEPJF conforme a lo siguiente:

1) Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento **se colma**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la Jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a los denunciados.

2) Por el contexto en el que se realiza. Este elemento **se colma**, se advierte que los hechos que con antelación se precisaron, ocurrieron dentro del ámbito partidista y fuera de él, en el ejercicio del cargo de la denunciante relativo a una DATO PERSONAL PROTEGIDO, como se muestra a continuación:

- Ello, a partir de la toma de protesta de la denunciante, esto es, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que la denunciante contaba con aproximadamente siete meses de embarazo a través de comentarios en la red social denominada “*WhatsApp*” o en espacios privados donde sólo se encontraba la víctima y su agresor Mario Alberto Saldaña Rodríguez.

Asimismo, indicó que el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez invitaba a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previo a su inicio.

- Además, del período comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada “*Facebook*” denombre “*Justicia NCG*”.
- Asimismo, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través de una publicación de un video en la red social denominada “*TikTok*”, donde hacen mella y se burlan de la denunciante.
- En mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “*Chancitas NCG*” de la red social denominada “*Facebook*”.
- Además, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, la víctima refirió que el denunciado compartió una noticia que contiene

información errónea de su gestión, alojada en el perfil de nombre “*Saturnino Martínez*” en la red social referida.

Aunado a lo anterior, otro elemento contextual consiste en el reconocimiento de que existen ciertos grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las mujeres.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la persona señalada como víctima, se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, no son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones.

Por otra parte, el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez pertenece al género masculino y al momento de la comisión de los hechos ostentaba el cargo relativo a Delegado Regional del Programa Federal Bienestar.

Aunado a lo anterior, obra respuesta a requerimiento efectuado al instituto político Morena, en la cual, se advierte que el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez, así como la denunciante, se encuentran afiliados al partido político Morena.

Entonces, dentro del análisis del contexto, su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los

hombres, los cuales han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder.

En cuanto a las denunciadas Janeth Contreras Bañuelas y María del Rosario Holguín Zúñiga, se les ubica en el grupo de las mujeres, ésta última se trata de una propietaria del perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”; en cuanto a la primera, es empleada de la Secretaría del Bienestar, ostentando el cargo de Servidor de la Nación, consistente en dar apoyo en eventos masivos con los derechohabientes de los programas sociales implementados en la región de Nuevo Casas Grandes; teniendo como jefe inmediato al C. Mario Alberto Saldaña Rodríguez.

Por lo que hace al denunciado “Chanclitas NCG”, es una página electrónica de la red social “Facebook”.

En ese sentido, dentro del análisis del contexto, su identidad sexogenérica no los coloca en una posición inversa.

En ese contexto, se advierte la necesidad de protección respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por lo que esta determinación se realizara con perspectiva de género en el juzgamiento tratándose de violencia cometida contra las mujeres, con la finalidad de evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.

3) Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujeres no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la parte denunciante. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Sobre el particular, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a)** que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y **b)** esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene que las conductas denunciadas a partir de que la denunciante resultó electa para un cargo de elección popular, esto es, la DATO PERSONAL PROTEGIDO y, posteriormente en el ejercicio de su cargo.

Para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el **marco conceptual** siguiente:

a) Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas¹²⁴.

b) Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que**

¹²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres¹²⁵.

En ese orden de ideas, en un análisis contextual de los hechos denunciados se advierte la actualización de elementos de género en los hechos que se exponen a continuación:

No.	Hecho atribuido a los denunciados
1	Los comentarios denunciados efectuados por el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez relativos a <i>“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”.</i>

No.	Hecho atribuido a los denunciados
1	Los comentarios denunciados efectuados por el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez relativos a <i>“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”.</i>
2	La quejosa señaló que cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad, el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez le cuestionó las prerrogativas que conllevan dicha maternidad, violentando su derecho humano a la salud y el derecho de su hijo menor a contar con la atención materna.

¹²⁵ Ibídem, página 49 y 51.

	<p>Indicó que en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciado le realizaba comentarios de manera personal, tales como: “¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”, en fechas cercanas a su parto, estos, encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.</p> <p>De ahí que, decidió no tomar su incapacidad por maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.</p>
<p>3</p>	<p>La existencia de un video en la red social denominada “TikTok”, en el que se hace mella de la denunciante; refiriéndose a ella como encabezado “DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA”, publicado por la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, persona a cargo del denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez.</p>
<p>4</p>	<p>Asimismo, el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez invitaba a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previos a su inicio.</p>
<p>5</p>	<p>El denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez compartió una nota del perfil de nombre “Saturnino Martínez (larevistancg.com)” acerca de la</p>

	denunciante, en las que se demeritaba a la denunciante.
--	---

Por tanto, se procede a realizar el análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados a fin de evidenciar que el hecho en comento se relaciona con roles de género.

Del caudal probatorio que obra en autos se encuentra acreditada la existencia de los cuestionamientos denunciados, así como la decisión de la denunciante relativa a no tomar su incapacidad por maternidad y atender de manera virtual, desde su teléfono celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria, como se desprende a continuación:

Cabe precisar que, resulta un hecho no controvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez fue ambiguo en su contestación, ya que por un lado fue evasivo y no contravirtió frontalmente las cuestiones relativas al embarazo de la denunciante¹²⁶; existe un reconocimiento tácito del hecho señalado.

Asimismo, la denunciada Janeth Contreras Bañuelas se le tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer probanzas en el presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez consistentes en *“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”,* así como los cuestionamientos relativos a las prerrogativas de maternidad de la denunciante, consistentes en los siguientes: *“¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”,* en fechas cercanas a su parto, estos,

¹²⁶ Limitándose a negar los hechos denunciados.

encaminadas a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.

En el expediente obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “*WhatsApp*”, de la conversación entre la denunciante y el denunciado de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la denunciante se encontraba en el hospital¹²⁷.

Asimismo, obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “*Facebook*”, de comentarios entre el perfil denominado “*Justicia Ncg*”, así como la denunciante, en los que se advierte que la víctima manifestó estar a días de tener a su bebe¹²⁸.

Es decir, del contexto narrado concatenado con las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, se **acredita** que la denunciante se encontraba embarazada y su bebe nació el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno¹²⁹.

En lo relativo a los comentarios realizados por el denunciado¹³⁰ encaminados a cuestionar la capacidad para el ejercicio de las funciones de la denunciante, así como el derecho de tomar incapacidad por maternidad que se materializaron en que la denunciante **decidiera no utilizar su incapacidad** y atender en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular, los asuntos de atención prioritaria.

Primeramente, la parte denunciante refirió que las manifestaciones denunciadas se encuentran en distintos medios de comunicación, entre ellos, mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes¹³¹.

¹²⁷ El día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

¹²⁸ Probanzas que se encuentran referidas en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presnete fallo.

¹²⁹ En los términos precisados en sus escritos de denuncia y aclaratorio de circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentados en fecha tres de febrero y veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés ante el Instituto. Visible de la foja 800 a la 801 del expediente..

¹³⁰ Tales como: “*¿Quién la va a cubrir?, ¿Cuándo nace su bebe?, ¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuértese*” y “*Dónde anda?*”.

¹³¹ Visible en la foja 800 y reverso del expediente.

Al respecto, en el expediente obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de la red social denominada “*WhatsApp*”, de una conversación entre la denunciante y el denunciado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que la víctima le refiere al denunciado lo siguiente: “*Y yo no sé porque UD tiene coraje conmigo yo no le he hecho nada*”, así como “*Y siempre me está atacando*”.

Además, en el expediente obran copias certificadas de actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes de fechas diez, once y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno¹³² en las cuales, se advierte que la denunciante acudió a la sesiones referidas de manera virtual.

También, oficio identificado con el número **2739/2023 de** fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por la C. Georgina G. Prado Nevárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en el que manifestó que la denunciante no cuenta con servicio médico particular que la presidencia tiene contratado para los empleados del municipio.

Además, en el expediente obran constancias relativas a testimoniales a cargo de distintas personas en las cuales se advierten indicios de comentarios hostiles realizados por el denunciado a la denunciante, como se muestra a continuación:

- Acta de entrevista de Miguel Ángel Ponce Lamadrid ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹³³ se desprende lo siguiente:
 - Conoce a las partes dentro del procedimiento, manifestó que “*he visto varias situaciones en contra de la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO por parte del Delegado del Bienestar, teníamos un grupo de WhatsApp que se llamaba*

¹³² Visible de la foja 1182 a la 1214, 1215 a la 1228 y reverso, así como 1229 a la 1243 del expediente.

¹³³ Visible de la foja 1051 a la 1052 del expediente.

Morena NCG y él se refería a la maestra de forma misógina, la maestra ponía algo en el grupo refiriéndose a las mujeres de Nuevo Casas Grandes “Siempre estamos juntas” o mensajes de apoyo hacia las mujeres y Mario atacaba estos mensajes así como con risas o burlándose o le comentaba siempre pones los mismo y hubo situaciones en que la maestra le reclamo tanto en el grupo personalmente y en el partido, yo estuve en varias ocasiones presente cuando la maestra le realizo estos reclamos y Mario no le contestaba nada únicamente se reía esto fue como por mayo o junio del año 2021, quiero mencionar que estos ataques fueron durante dos o tres años, no recuerdo las fechas, hubo otros ataques hacia la maestra que fueron en la página de Facebook la cual no recuerdo el nombre pero tenía una imagen de portada del Salón de Artes algo así, me toco ver varios comentarios malos hacia la maestra de los cuales no recuerdo que decían pero me consta que Mario Saldaña los realizara y me tocó ver que la maestra le dijera oye Mario porque me atacas en la página de Facebook y yo sé que claramente esta cuenta es tuya nomas que es cuenta falsa y el por supuesto lo negaba.

Se que los ataques hacia la maestra son porque él desde un principio quería tanto a el partido de Morena para si poderse quedar con la candidatura de la Presidencia de Nuevo Casas Grandes y eso por eso que le realizaba a la maestra estos ataques antes mencionados.

Quiero agregar también que en varias ocasiones me tocó ver la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO en muy mal estado emocional al momento de que ella me comentaba de estos ataques que ella recibía.”

- Acta de entrevista de Claudia Parra Suarez ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente:

- La persona entrevistada manifestó que conoce al denunciado, debido a que fue su jefe en trabajo de campo del partido Morena, asimismo, indicó lo siguiente:

“teníamos un grupo de WhatsApp de nombre Morena NCG en el que participábamos diferentes militantes del partido así como varias personalidades políticas y también estaba el Delegado Mario Saldaña y en ese grupo se exponían cosas de trabajo que cada quien realizaba, en una ocasión se salió todo de control algo así como una guerra de poderes para ver quien tenía más aceptación y liderazgo pero esto fue únicamente por parte de un personaje (Mario Saldaña), por ejemplo la DATO PERSONAL PROTEGIDO ponía una publicación referente a su trabajo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO y este personaje Mario Saldaña ponía refiriéndose al trabajo de él siempre estando arriba de las publicaciones de la maestra esto paso muy seguido y yo lo tome como una guerra de poder de él hacia la maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO como que él quería resaltar su trabajo y opacar al de la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO por ser mujer así lo percibía yo queriendo minimizar siempre su trabajo y esfuerzo.

Existía otro grupo de WhatsApp de nombre Comité y la maestra subía su trabajo y eran link de página de una Facebook y había un perfil de Facebook que tenía una imagen de portada con una imagen del Salón de Artes que son las oficinas del Bienestar esta página atacaba las publicaciones de la DATO PERSONAL PROTEGIDO “debería de peinarse eso es lo que debería de hacer que está publicando” este mismo Facebook le hacía comentarios de mucho ataque hacia ella, nunca se pudo comprobar que ese Facebook era de Mario pero era muy obvio ya que salían cosas de la maestra muy específicas.

Existe otro grupo de WhatsApp de nombre Regidores y funcionarios del Comité de Morena hubo un mensaje muy específico donde una compañera del comité del cual omito su

nombre reenvió un mensaje a este grupo que decía “Si no llego yo no llega ella” y yo lo tome como refiriéndose a la DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Como ya mencioné antes soy de Arte y Cultura se realizó una biografía de la máscara mortoria de Fráncico Villa esto en el mes de marzo de este año se acudió a la escuela Primaria Revolución esto en compañía de la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO y como sale que en esa escuela está estudiando la hija de Mario Saldaña y se suben unas fotos a él Facebook de la DATO PERSONAL PROTEGIDO y Mario Saldaña demanda a la maestra por andar publicando las fotos donde salía su hija, cosa que la escuela tiene la autorización de los padres de familia para publicar las fotos de sus hijos en la realización de actividades culturales, siento que esto lo hizo con el afán de mostrar un vez más el poderío hacia la Maestra. Quiero agregar que Mario Saldaña siempre ha querido sobre salir en su trabajo y minimizar el trabajo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO.”

- Acta de entrevista de Roció Angélica García Quezada ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente:

La persona entrevistada manifestó que conoce al denunciado por el partido Morena y que acompañó a la denunciante a presentar una denuncia hace dos meses.

Al respecto, indicó lo siguiente:

“después de la entrevista yo observe a la maestra muy afectada y llorando, en el camino venía muy bloqueada y puro llorar, todo esto a ella le ha afectado mucho en su actitud, el día 31 de julio del año 2021 se realizó la Elección de Consejeros y estuvimos trabajando en la plaza y anduvimos apoyando a la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO ya que ella era una de las consejeras y había muchísima gente y yo note que ya la

mayoría de la gente traía un papelito en el cual traían por quien votar a lo que decidimos retiranos.

Quiero mencionar que teníamos un grupo muy grande de Whatsapp de nombre MorenaNCG en donde estaban lideres grandes del partido Morena y entre ellos estaba Mario Saldaña y yo comente “que no se me hacía justo que hubiera ganado una persona que no fuera tan popular que la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO y Mayte Vargas que esto era muy ilógico que ganaran con tantos puntos” y en eso Mario Saldaña me manda un mensaje de Whatsapp privado donde me dice que no hiciera grilla y mandándome una captura de pantalla del mensaje que yo había puesto en el grupo de Whatsapp de Morena NCG, entonces le iba a contestar y me marca por teléfono y me dice que borrara el mensaje que no estaba bien lo que yo había puesto y le conteste que yo no estaba de acuerdo con lo que había pasado ya que mucha gente iba con el papelito y que por eso nosotros nos habíamos retirado esta llamada duro aproximadamente media hora, esto fue el día 01 de agosto de 2022.

Quiero hacer mención que también dentro de este mismo grupo de Whatsapp la maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO subía información respecto a su trabajo y Mario Saldaña subía inmediatamente trabajo del Bienestar y vi que esto era ya un ataque muy personal hacia la maestra o ponía emogi de me divierte.

Así mismo el día 24 de marzo hubo una reunión en la cual asistieron más de 100 gentes del Bienestar y comenzaron a atacarnos y quisieron quitarnos las libretas donde está el nombramiento del comité y ellos iniciar uno nuevo y claro que nosotros no accedimos y decidimos retiranos del lugar y eligieron un nuevo lidere pero esto no fue legal.”

Probanzas de las cuales, existen indicios de una mala relación entre el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez y la denunciante, así como comentarios hostiles realizados por el denunciado.

En ese sentido, en el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes¹³⁴, se advierte que de los hechos denunciados la examinada presentó un grado de afectación emocional.

En efecto, con relación a las manifestaciones, y de la adminiculación del material probatorio y/o los indicios que este generó, se aplica la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

En el caso, la denunciante indicó que las manifestaciones denunciadas se encuentran en distintos medios de comunicación, entre ellos, mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes¹³⁵.

Tal circunstancia implica que exista por parte de la denunciante una dificultad probatoria para acreditar las situaciones expuestas¹³⁶, por lo que se actualiza aplicar la institución de la reversión de la carga probatoria.

De tal manera que, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa.

En este contexto, este órgano advierte que los elementos probatorios concatenados a partir del dicho de la denunciante se acreditan las manifestaciones vertidas por el denunciado respecto a la denunciante,

¹³⁴ Referido en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

¹³⁵ Visible en la foja 800 y reverso del expediente.

¹³⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2023, de rubro: “ **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

pues las mismas motivaron a la denunciante a no hacer uso de su licencia de maternidad, habiéndose presentado a las sesiones de cabildo.

Aunado a lo anterior, el denunciado no aportó elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

Expuesto lo anterior, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, ¿Cuál es la relación entre la denunciante y el denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez?

Del caudal probatorio¹³⁷ este órgano advierte que la relación entre la denunciante y el denunciado, surgió a través del partido político Morena, pues los dos se tratan de personas que simpatizan y se encuentran afiliadas al instituto político referido.

Asimismo, en el expediente obran testimoniales a cargo de las personas de nombre Miguel Ángel Ponce Lamadrid, Claudia Parra Suarez, así como Roció Angélica García Quezada ante policía entrevistador de la Fiscalía General del Estado, en las cuales, manifestaron que el denunciado y la denunciante se encontraban en un grupo de “WhatsApp” denominado “Morena NCG”, en el que existía “guerra de poder de él hacia la maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO como que él quería resaltar su trabajo y opacar al de la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO por ser mujer así lo percibía yo queriendo minimizar siempre su trabajo y esfuerzo”, “Se que los ataques hacia la maestra son porque él desde un principio **quería tanto a el partido de Morena para si poderse quedar con la candidatura de la Presidencia de Nuevo Casas Grandes** y eso por eso que le realizaba a la maestra estos ataques antes mencionados”, “él se refería a la maestra de forma misógina, la maestra ponía algo en el grupo refiriéndose a las mujeres de Nuevo Casas Grandes “Siempre estamos juntas” o mensajes de apoyo hacia las mujeres y Mario atacaba estos mensajes así como con risas o burlándoseo le comentaba siempre pones los mismo y hubo situaciones en que la maestra le reclamo tanto en el grupo personalmente y en el

¹³⁷ Las manifestaciones de la denunciante, la respuesta del partido político Morena, así como los testimonios rendidos ante Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

partido, yo estuve en varias ocasiones presente cuando la maestra le realizo estos reclamos y Mario no le contestaba nada únicamente se reía esto fue como por mayo o junio del año 2021, quiero mencionar que estos ataques fuerondurante dos o tres años”, “Quiero agregar también que en varias ocasiones me tocó ver la Maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO en muy mal estado emocional almomento de que ella me comentaba de estos ataques que ella recibía”, así como “Quiero hacer mención que también dentro de este mismo grupo de Whatsapp la maestra DATO PERSONAL PROTEGIDO subía información respecto a su trabajo yMario Saldaña subía inmediatamente trabajo del Bienestar y vi que esto era ya un ataque muy personal hacia la maestra o ponía emogi de me divierte”.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte una relación partidista entre la parte denunciante y el denunciado, pues ambos pertenecen al partido político Morena.

Ahora bien, la denunciante manifestó que el denunciado¹³⁸ le realizaba cuestionamientos de manera personal, tales como: “¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuértese”, en fechas cercanas a su parto, estos, encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho de tomar incapacidad por maternidad.

Situación que, generó presión sobre la denunciante pues de las constancias se advierte que la misma se presentó a las sesiones de cabildo al día siguiente de su parto.

Ello, debido a que las expresiones denunciadas estuvieron dirigidas a cuestionar la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo de elección popular, pues evidencian roles de género relativos a que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”.

¹³⁸ Indicó en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que la violencia política contra las mujeres puede expresarse¹³⁹, entre otras, a través de discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad.

Esa discriminación comprende, por consiguiente, el trato que se funda no sólo en la pura y simple constatación del sexo, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones naturales, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Así, las discriminaciones basadas en el embarazo afectan exclusivamente a la mujer.

Asimismo, existe el estereotipo de género relativo a que, las mujeres trabajadoras son llamadas poco amorosas, incapaces de ser buenas madres, así como buenas trabajadoras.

Por su parte, si tienen pareja resulta igual: “son mujeres que no valoran a su familia”, “si su pareja ya trabaja para qué quieren trabajar”, “¿por qué no les es suficiente? Finalmente, todo esto se reproduce en el ambiente político, institucional y laboral.

En ese sentido, las mujeres que trabajan y están embarazadas deben considerarse como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, pues durante la gestación difícilmente son contratadas por algún patrón, o bien, son despedidas unavez que surge el embarazo.

Por otra parte, el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴⁰, reconoce el derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas, tanto por ser trabajadoras, como por ser personas en una condición particular de vulnerabilidad merced al embarazo que cursan.

¹³⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 20 Ter fracción XV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴⁰ En adelante, CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano.

Así, las manifestaciones denunciadas relativas a “¿Cómo le va a hacer?, “¿es mucha presión?”, así como “Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”, refuerzan estereotipos de género, como se muestra a continuación.

En cuanto a las expresiones relativas a “¿Cómo le va a hacer?, así como ¿es mucha presión?, según la RAE, la palabra “¿Cómo?”, significa “de qué modo, de qué manera”, asimismo, es utilizada “para denotar extrañeza o enfado”¹⁴¹.

Por otra parte, la palabra “hacer”¹⁴², significa “Producir algo, darle el primer ser”, “Fabricar, formar algo dándole la forma, norma y trazo que debe tener”, “Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo”, así como “Contener, tener capacidad para”.

Asimismo, respecto a la pregunta “¿Es mucha presión?”, se entiende que la palabra “mucha”¹⁴³, significa una “gran cantidad”, “que excede de lo ordinario, regular o preciso” y la palabra “presión”¹⁴⁴, significa “Fuerza moral o influencia ejercida sobre una persona para condicionar su comportamiento”, “Acoso continuado que se ejerce sobre el adversario para impedir su reacción y lograr su derrota”, así como “opresión”.

Por otra parte, la expresión denunciada relativa a “Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”, manifestación que recuerda a la víctima que cuenta con una deuda, compromiso o tarea hacia al partido político referido, al no haber llegado al cargo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO con motivo de su propio trabajo.

¹⁴¹ Según la Real Academia Española, visible en la liga electrónica siguiente: <https://dle.rae.es/cómo?m=form>

¹⁴² Según la Real Academia Española, visible en la liga electrónica siguiente: <https://dle.rae.es/hacer?m=form>

¹⁴³ Según la Real Academia Española, visible en la liga electrónica siguiente: <https://dle.rae.es/mucho?m=form>

¹⁴⁴ Según la Real Academia Española, visible en la liga electrónica siguiente: <https://dle.rae.es/presión?m=form>

En un primer momento, se podría pensar que dichas expresiones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, sin analizar el contexto en que fueron realizadas, así como la relación entre ambas partes.

No obstante, de las constancias que obran dentro del expediente, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto partidista entre la parte denunciante y el denunciado.

Asimismo, las manifestaciones fueron realizadas a partir de la toma de protesta de la denunciante, cuando la denunciante se encontraba con meses de embarazo, es decir, en una condición agravada de interseccionalidad.

En el caso, la realización de las tareas inherentes a la DATO PERSONAL PROTEGIDO estuvo condicionada por la amenaza de que, la denunciante tenía una deuda o compromiso con el partido político referido, a fin de desempeñar su trabajo.

De manera que, si no las realizaba durante su embarazo y de manera posterior, se traduciría en un estereotipo de género relativo a que las mujeres son incapaces de desempeñar un cargo de elección popular debido a su capacidad biológica de embarazo y parto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que permitir los cuestionamientos relacionados con la maternidad de las mujeres, implica respaldar la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

Así las cosas, se debe juzgar con perspectiva de género a fin de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos.

Recordemos que, la VPG, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso

microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En el caso, las manifestaciones denunciadas estuvieron dirigidas a cuestionar la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo de elección popular, pues implícitamente evidencian roles de género relativos a que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”.

Asimismo, las manifestaciones vertidas reproducen estereotipos de género que dificultan la posibilidad de proyectarse y pensar en el futuro de las mujeres, pues el embarazo representa un riesgo en el desempeño adecuado de un trabajo.

En ese sentido, la emoción primaria de la mujer maltratada es el miedo, de manera que sus pensamientos y esfuerzos se concentran en evitar el maltrato, desarrollar habilidades de supervivencia y formas de lidiar con el abuso en detrimento de **su percepción sobre las posibilidades de salir de las tareas del hogar.**

En ese orden de ideas, del contexto narrado concatenado con las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante,

se **acredita** que la denunciante se encontraba embarazada y su bebe nació el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, que los comentarios realizados por el denunciado¹⁴⁵encaminados a cuestionar la capacidad para el ejercicio de las funciones de la denunciante en estado de embarazo, se materializaron en que la denunciante **decidiera no utilizar su incapacidad** y atender en todo momento de manera virtual, desde su teléfono celular, los asuntos de atención prioritaria.

Al respecto, en el expediente obran copias certificadas de actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes de fechas diez, once y veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno¹⁴⁶, en las cuales, se advierte que la denunciante se presentó a las sesiones referidas¹⁴⁷.

De manera que, los cuestionamientos denunciados impiden a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto, así como la protección de los niños y de la familia.

En efecto, se debe de garantizar que la mujer pueda brindar la atención necesaria a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de su vida social, como el trabajo, buscando entre otros, garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos.

Por una parte, se relaciona con la autonomía y libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación.

Lo anterior no favorece el debate político pues permite concluir que su finalidad es deslegitimar a la denunciante como mujer, a través de estereotipos de género que niegan habilidades para el desempeño de cargos de elección popular con motivo y durante el embarazo.

¹⁴⁵ Tales como: “¿Quién la va a cubrir?, ¿Cuándo nace su bebe?, ¿Cómo le va a hacer?, ¿es mucha presión?, ¿Tiene el cargo por morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese” y “¿Dónde anda?”.

¹⁴⁶ Visible de la foja 1182 a la 1214, 1215 a la 1228 y reverso, así como 1229 a la 1243 del expediente.

¹⁴⁷ Ello, de manera virtual.

En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar manifestaciones que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer, como sucede en este caso.

En consecuencia, se advierte un estereotipo de género que, como se ha resumido en los párrafos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres accedan y ejerzan el espacio de poder.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de comentarios relativos a *“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”* hacia la denunciante, mismos que, en el marco de lo expuesto en párrafos anteriores, siguen reproduciendo estereotipos de género encaminados a exhibir que las mujeres no cuentan con las mismas capacidades que los hombres a fin de desempeñar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, el denunciado invitaba a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previos a su inicio y compartió una nota del perfil de nombre *“Saturnino Martínez (larevistancg.com)”* acerca de la denunciante, en las que se demeritaba a la denunciante, acciones tendentes a continuar con la reproducción de estereotipos en razón del género de la denunciante a fin de invisibilizarla en la esfera política, en el marco del análisis contextual de los hechos anteriormente referidos.

En cuanto al hecho denunciado consistente en la existencia de un video en la red social denominada *“TikTok”*, en el que se hace mella de la denunciante; refiriéndose a ella como *“DE DATO PERSONAL PROTEGIDO A SINICA”*, publicado por la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, subordinada del denunciado en el ámbito laboral.

En el caso concreto, se debe realizar el análisis contextual del video denunciado pues se debe de tomar en consideración los comentarios hostiles realizados por el denunciado en contra de la denunciante y que

la persona que realizó el video denunciado tenía como jefe inmediato al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra prueba técnica consistente en captura de pantalla de una conversación entre la denunciante y el denunciado referido respecto al video denunciado, en la cual, el denunciado manifestó a la denunciante *“Hay alineamos a todos”*¹⁰⁰.

Al respecto, la palabra *“alineamos”*, según la RAE, significa lo siguiente¹⁴⁸:

- *“Colocar tres o más personas o cosas en línea recta”.*
- *“Incluir a un jugador en un equipo deportivo para un determinado partido”.*
- *“Vincular algo o alguien a una tendencia ideológica, política, etc.”*

De ahí que, en el contexto referido el comentario *“Hay alineamos a todos”* guarda relación con el video denunciado, pues forma parte de una serie de actos que demeritan a la mujer, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Ello, tomando en consideración el conflicto entre la denunciante y el denunciado; ya que la manifestación implicó la exigencia de subordinación pues la denunciante debía alinearse a las ideas del denunciado.

Evidenciándose que, la denunciada Janeth Contreras Bañuelas buscó invisibilizar a la denunciante por medio de la plataforma denominada *“TikTok”* y continuar con los actos de humillación y rechazo que propiciaron la denigración de la denunciante, en el marco de la violencia perpetuada por su jefe inmediato.

Pues, la serie de actos cometidos por los denunciados referidos en contra de la denunciante tuvieron por objeto menoscabarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos

¹⁴⁸ <https://dle.rae.es/alinear>

y electorales, además de que tales pronunciamientos afectan a su carrera y proyección política.

- **En cuanto a los hechos que fueron acreditados, pero no constituyen un estereotipo de género.**

Este órgano jurisdiccional advierte que, no existen elementos de género, en los términos definidos dentro del marco conceptual establecido en el presente fallo, respecto a los hechos denunciados siguientes:

Tabla número uno		
No.	Hecho acreditado	¿Se actualizan elementos de género?
1	La denunciante cuando tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad en el periodo comprendido del diez de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social denominada “Facebook” de nombre “Justicia NCG”, en el que se cuestionaba su derecho a Incapacidad por maternidad, emitiendo comentarios ofensivos tales como “Yo andaba de vacaciones” y “que andaba de compras”.	No
2	En mayo de dos mil veintidós se publicó una	No

	<p>nota en un perfil denombre “<i>Chanclitas NCG</i>” en el que atacaban a la denunciante y a personas del partido político Morena.</p>	
--	---	--

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones denunciadas no son constitutivas de difamación, calumnia, injuria o que lesionen la imagen pública y/o los derechos políticos electorales de la denunciante; pues no se basaron en estereotipos de género, dado que las manifestaciones se tratan de críticas duras y severas **realizadas a una persona servidora pública** -en este caso una DATO PERSONAL PROTEGIDO - que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Asimismo, la crítica no se encuentra vinculada a la capacidad en el servicio por el hecho de ser mujer, aunado a que no hay elementos que acrediten que se afecte el derecho a ejercer su cargo o que se hubiesen rebasado los límites de la tolerancia para quien desempeña un cargo público.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, las frases denunciadas no constituyen VPG, al no haberse motivado por un rol de género o por el hecho de ser mujer, sino que son expresiones de descontento que se pudieron hacer a un hombre o mujer¹⁴⁹ y que forman parte del debate público.

En ese sentido, en el **sistema dual de protección, tratándose de críticas o posicionamientos severos realizados a una persona servidora pública** –en este caso una DATO PERSONAL PROTEGIDO – **existe un umbral de tolerancia mucho mayor**, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública que contribuyan a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

¹⁴⁹ Máxime que, existen licencias de maternidad y paternidad, para las personas que serán madres o padres.

Aunado a lo anterior, la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el juicio electoral **SG-JE-35/2021** retomó el argumento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que los límites de la crítica respecto de quien participa en la política, son más amplios que en el caso de una persona particular, puesto que, a diferencia de esta última, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad de la persona, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones.

En ese sentido, las críticas a la denunciante son legítimas e incluso exigibles en atención a que la ciudadanía tiene derecho a participar en las decisiones y asuntos públicos; pues constituyen un medio de equilibrio entre el ejercicio del poder y la representatividad que la ciudadanía ha concedido a determinadas personas para gobernar.

Así, siendo que “el pueblo” es titular de la soberanía popular, este tiene en todo momento el derecho a exigir cuentas a quienes gobiernan; por ello el derecho a la información pública constituye un pilar fundamental en el estado democrático de derecho.

Todo ello, en el marco de lo expuesto en el apartado relativo a “**¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?**” del presente fallo.

A continuación, se procede al análisis y estudio de la presente controversia tomando en cuenta las directrices mencionadas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018¹⁵⁰, en la cual realizó la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, para establecer que los elementos requeridos para la actualización de la comisión de la violencia política de género en el debate político, son los siguientes:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se base en elementos de género.
- **Configuración de la infracción con relación a las manifestaciones realizadas que se atribuyen al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez, en su calidad de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar.**

Ahora bien, a fin de evitar extensas repeticiones, téngase por reproducido en esta parte lo razonado en el apartado de acreditación de hechos del presente fallo, respecto de las circunstancias que se encuentran acreditadas en torno a las pruebas que se deducen del expediente.

Establecido lo anterior, corresponde corroborar la existencia de los elementos señalados por la Sala Superior, en la Jurisprudencia.

¹⁵⁰ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante contaba con el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO ndes al momento en que ocurrieron los hechos denunciados¹⁵¹.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un cargo público ya que la denunciante se desempeñaba como DATO PERSONAL PROTEGIDO es decir ostentaba un cargo de elección popular y precisamente los pronunciamientos denunciados por medio de los cuales ella argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por el denunciado que contaba con el carácter de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, al momento de la comisión de los hechos denunciados, asimismo, pueden ser cometidos incluso por un particular o grupo de personas, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que las expresiones se realizaron a la víctima a través de mensajes que se encuentran en su celular viejo, el cual se descompuso y no le ha sido posible recuperar estos mensajes o tuvieron lugar en espacios privados donde sólo se encontraba la víctima y su agresor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron psicológica en los términos precisados en el

¹⁵¹ Tal y como quedo acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

apartado relativo a **“¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?”** del presente fallo.

Ello, pues las manifestaciones denunciadas estuvieron encaminadas a discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo y, posteriormente sus capacidades para ejercer el cargo relativo a la DATO PERSONAL PROTEGIDO con base en estereotipos de género.

Se tiene presente el impacto que realiza el denunciado a través de sus manifestaciones, pues reproduce estereotipos de género relativos a que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”, que lastiman, pues incita a la marginación de esta en la participación política.

En ese sentido, las mujeres que trabajan y están embarazadas deben considerarse como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, pues durante la gestación difícilmente son contratadas por algún patrón, o bien, son despedidas una vez que surge el embarazo.

En el caso, la realización de las tareas inherentes a la DATO PERSONAL PROTEGIDO estuvo condicionada por la amenaza de que, la denunciante tenía una deuda o compromiso con el partido político referido, a fin de desempeñar su trabajo.

De manera que, si no las realizaba durante su embarazo y de manera posterior, se traduciría en un estereotipo de género relativo a que las mujeres son incapaces de desempeñar un cargo de elección popular debido a su capacidad biológica de embarazo y parto.

Asimismo, las manifestaciones vertidas reproducen estereotipos de género que dificultan la posibilidad de proyectarse y pensar en el futuro de las mujeres, pues el embarazo representa un riesgo en el desempeño adecuado de un trabajo.

En ese sentido, la emoción primaria de la mujer maltratada es el miedo, de manera que sus pensamientos y esfuerzos se concentran en evitar el maltrato, desarrollar habilidades de supervivencia y formas de lidiar con el abuso en detrimento de su percepción sobre las posibilidades de salir de las tareas del hogar.

De ahí que, a partir de los comentarios realizados por el denunciado encaminados a cuestionar la capacidad para el ejercicio de las funciones de la denunciante en relación con su embarazo y maternidad, se materializaron en que la denunciante **decidiera no utilizar su incapacidad** y atender en todo momento de manera virtual, las sesiones de cabildo del ayuntamiento referido.

Ello, ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la denunciante se presentó a una sesión de cabildo al día siguiente a la fecha del nacimiento de su hijo.

De tal manera que, dichos cuestionamientos impiden a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto, así como la protección de los niños y de la familia, todo lo cual se considera violencia psicológica.

Pues se insiste, se advierte que los cuestionamientos presionaron a la denunciante a fin de continuar con sus funciones de manera posterior a su parto acudiendo de manera virtual a las sesiones de cabildo.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar manifestaciones que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de comentarios relativos a *“Hay alineamos a todos”, “bájese del ladrillo”, “yo si puedo bajar recursos federales y ella no”, “los apoyos se ganan”, “no estoy solo”, “inepta”, así como “no se equivoque conmigo”* hacia la denunciante, mismos que, en el marco de lo expuesto en párrafos anteriores, siguen reproduciendo estereotipos de género encaminados a exhibir que las mujeres no cuentan con las mismas capacidades que los hombres a fin de desempeñar un cargo de elección popular.

Lo anterior, repite roles y estereotipos tradicionales de género hacia las mujeres, mismos que fueron desarrollados en el apartado relativo a “*verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles género*” del presente fallo.

Aunado a lo anterior, el denunciado invitaba a la denunciante a reuniones previo a su inicio y compartió una nota del perfil de nombre “*Saturnino Martínez (larevistancg.com)*” acerca de la denunciante, en la que se demeritaba a la denunciante, así como actos de violencia a través de personal a su cargo; acciones que reproducen estereotipos de género e invisibilizaron a la denunciante dentro de la esfera política.

Lo anterior, en el marco del análisis contextual de los hechos anteriormente referidos.

Pues se insiste, lo anterior conlleva inevitablemente a la violencia psicológica pues se acreditó que las manifestaciones denunciadas sí se basaron en elementos de género.

En ese sentido, en el expediente obra dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes¹⁵² en el que se advierte que de los hechos denunciados la denunciante presentó un grado de afectación emocional.

En ese sentido, resulta una conducta reprochable al denunciado, porque la emisión de tales comentarios refuerza la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o deben desenvolverse en los cargos de elección popular, lo cual perpetua la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista y sexista.

¹⁵² Visible en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados del presente fallo.

En esa línea, se ha declarado que la violencia cometida en contra de las mujeres reviste particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal concluye que, la existencia de los hechos denunciados precisados en párrafos anteriores, son acciones que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento en el ejercicio de su cargo de la denunciante.

Ello, debido a que se tratan de acciones que en un análisis contextual demeritan a la denunciante en el ejercicio de su cargo relativo a una DATO PERSONAL PROTEGIDO, debido a que tienen la intención de continuar con la reproducción de estereotipos de género pues reproducen un estereotipo de género relativo a que las mujeres son incapaces de desempeñar un cargo de elección popular debido a su capacidad biológica de embarazo.

Pues de manera sutil, evidencian roles de género relativos a que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”, son incapaces de ser buenas madres y trabajadoras lo que representa un sesgo de género que no les permite ejercer su cargo sin discriminación.

Además, los hombres y las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica por situaciones de desventaja entre personas del género masculino, y personas del género femenino, para cuestiones de acceso a cargos públicos de elección popular.

Especialmente por el hecho de que históricamente las mujeres han contado con menores oportunidades para acceder a los cargos de

elección popular¹⁵³, para contar con facilidades y acceder a la educación formal¹⁵⁴, además de que el hecho de que se realice el pronunciamiento de que invariablemente coloca en un plano de subordinación en relación con una persona de género masculino, lo que le resta autonomía, libertad, poder de análisis, crítica y decisión.

Por las anteriores consideraciones, es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al denunciado menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la denunciante, pues discriminaron a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se tienen por actualizadas las hipótesis contempladas en este elemento, las cuales son:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre estos elementos, la Sala Superior los ha conceptualizado, como enseguida se apunta:

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por

¹⁵³ En el caso de las legislaciones, de acuerdo con datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (cepal), el porcentaje de mujeres en parlamentos de América Latina durante 2016, apenas ascendía al 28.8 por ciento. Hablando de barreras históricas y estructurales, la representación política de las mujeres en México XLII y la LIII legislatura cuyo período comprende de 1952 a 1982, el porcentaje de mujeres en la Cámara de Diputados no pasó del 10 por ciento. INE. UNAM. La representación política de las mujeres en México. 2017.

¹⁵⁴ *Se reflexiona sobre la situación de origen que privilegió una visión compartida en el contexto social y político de la época que excluía a las mujeres de la educación formal. Situación que según usos y costumbres de la sociedad mexicana de la época, a las mujeres se les ubicaba en las funciones sociales de reproducción y cuidado de la familia y dentro del ámbito doméstico¹, excluyéndolas de la educación formal y sobre todo universitaria. En contraposición con esto, a los hombres se les brindaban apoyos facilitando su permanencia y aprovechamiento escolar hasta nivel universitario, si se les interesase el estudio y desarrollo de las ciencias en su función social de proveedor.*

Localizable en: CENTRO de Estudios para el Delante de las Mujeres y la Equidad de Género. LXII Legislatura. Cámara de Diputados. *“Desventajas de género que enfrentan las niñas en México”*. México. 2013

lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente. *Es decir, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.*

En efecto, conforme se acreditó en los apartados relativos a “Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género”, así como “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?”; los elementos de género identificados con relación a las acciones atribuidas al denunciado constituyen estereotipos de género, pues están dirigidos a discriminar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo y, posteriormente cuestionar sus capacidades en el ejercicio de su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Es por ello que, este Tribunal considera que el hecho produjo violencia a la denunciante; lo que desprende un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad por el género de la denunciante pues debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad, pues implica repercusiones distintas a la víctima; la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del embarazo de la denunciante.

- **Configuración de la infracción con relación a la conducta que se atribuye a la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, en su calidad de empleada de la Secretaría del Bienestar.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante contaba con el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO al momento en que ocurrieron los hechos denunciados¹⁵⁵.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un cargo público ya que la denunciante se desempeñaba como DATO PERSONAL PROTEGIDO es decir ostentaba un cargo de elección popular y precisamente los pronunciamientos denunciados por medio de los cuales ella argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por el denunciado que contaba con el carácter de servidora pública de la Secretaría del Bienestar al momento de la comisión de los hechos denunciados, asimismo, pueden ser cometidos incluso por un particular o grupo de personas, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que el video denunciado se difundió a través de la red social denominada “TikTok” perteneciente a la denunciada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron violencia psicológica en los términos precisados en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política

¹⁵⁵ Tal y como quedo acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?” del presente fallo.

Las conductas atribuidas a la denunciada conllevaron inevitablemente a la violencia psicológica pues se acreditó que el video difundido se basó en elementos de género.

En ese sentido, en el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes¹⁵⁶ se advierte que de los hechos denunciados la examinada presentó un grado de afectación emocional.

Lo anterior, resulta una conducta reprochable hacia el denunciado, porque la emisión de tales comentarios refuerza la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o deben desenvolverse en los cargos de elección popular, lo cual perpetua la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista y sexista.

En esa línea, se ha declarado que la violencia cometida en contra de las mujeres reviste particular gravedad cuando son perpetrados por servidores públicos.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal concluye que, la creación del video denunciado a fin de alinear a la denunciante como se expuso en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?” del presente fallo, es parte de los actos de violencia en contra de la denunciante pues reproducen

¹⁵⁶ De conformidad con lo establecido en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados del presente fallo.

estereotipos de género a fin de subordinar a la denunciante al dominio masculino lo que incuestionablemente tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento en el ejercicio de su cargo de la denunciante.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se tienen por actualizadas las hipótesis contempladas en este elemento, las cuales son:

- iv. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- v. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
- vi. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En efecto, conforme se acreditó en los apartados relativos a *“Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género”*, así como *“¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?”*; los elementos de género identificados con relación a las acciones atribuidas a la denunciada constituyen estereotipos de género, pues están dirigidos a cuestionar la capacidad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos, así como amenazarla en el ejercicio de su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Es por ello que, este Tribunal considera que el hecho produjo violencia a la denunciante; lo que desprende un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad por el género de la denunciante pues le afectó desproporcionadamente en el análisis contextual previsto en el apartado referido.

- **Configuración de la infracción con relación a las manifestaciones realizadas que se atribuyen a la denunciada María del Rosario Holguín Zuñiga y/o propietaria del perfil de**

la red social denominada **“Facebook”** de nombre **“Justicia NCG”**.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante contaba con el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO al momento en que ocurrieron los hechos denunciados¹⁵⁷.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un cargo público ya que la denunciante se desempeñaba como DATO PERSONAL PROTEGIDO es decir ostentaba un cargo de elección popular y precisamente los pronunciamientos denunciados por medio de los cuales ella argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por un usuario de la red social denominada **“Facebook”**, pues la violencia puede ser cometida por un particular, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que las manifestaciones denunciadas se realizaron a través de la red social denominada **“Facebook”** en el perfil de nombre **“Justicia NCG”**, cuya titularidad corresponde a María del Rosario Holguín Zuñiga.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron violencia psicológica en los términos

¹⁵⁷ Tal y como quedo acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

precisados en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?” del presente fallo.

Al respecto, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes en el que se advierte que la denunciada presentó un grado de afectación emocional.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante que, la denunciante presentó afectación psicológica la hipótesis normativa de la violencia política en razón de género¹⁵⁸ exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Véase lo reproducido en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?”, a fin de evitar repeticiones en el presente fallo.

¹⁵⁸ Contemplada en los artículos 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como artículo 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral.

De ahí que, no se considera necesario continuar con el desarrollo de los demás elementos de la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, pues en el caso concreto, no se actualiza la violencia política en razón de género.

- **Configuración de la infracción con relación a las manifestaciones realizadas que se atribuyen al perfil de nombre “Chanclitas NCG” de la red social denominada “Facebook”.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante contaba con el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO al momento en que ocurrieron los hechos denunciados¹⁵⁹.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto están inmersos en el ejercicio de un cargo público ya que la denunciante se desempeñaba como DATO PERSONAL PROTEGIDO es decir ostentaba un cargo de elección popular y precisamente los pronunciamientos denunciados por medio de los cuales ella argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados a referirse a ella con tal carácter.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, este elemento se cumple pues se realizó por un usuario de la red social denominada “Facebook”, pues la violencia puede ser cometida por un particular, es decir, no tiene que ser exclusivamente por un superior jerárquico, colega de trabajo, medio de comunicación, entre otros supuestos.

¹⁵⁹ Tal y como quedó acreditado en el apartado relativo a la acreditación de los hechos del presente fallo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Por lo que hace a este elemento, se sostiene que las manifestaciones denunciadas se realizaron a través de la red social denominada “Facebook” en el perfil de nombre “Chanclitas NCG”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados constituyeron violencia psicológica en los términos precisados en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?” del presente fallo.

Al respecto, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes en el que se advierte que la denunciada presentó un grado de afectación emocional.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante que, la denunciante presentó afectación psicológica¹⁶⁰ la hipótesis normativa de la violencia política en razón de género exige que las acciones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

¹⁶⁰ De conformidad con el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, referido en párrafos anteriores.

Véase lo reproducido en el apartado relativo a “¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?”, a fin de evitar repeticiones en el presente fallo.

De ahí que, no se considera necesario continuar con el desarrollo de los demás elementos de la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, pues en el caso concreto, no se actualiza la violencia política en razón de género.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados Mario Alberto Saldaña Rodríguez, así como Janeth Contreras Bañuelas.

Por otra parte, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los perfiles de la red social denominada “Facebook” de nombre “Chanclitas NCG”, así como “Justicia NCG”¹⁶¹ por los motivos expuestos en la presente determinación.

13. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se debe mencionar que la Sala Superior¹⁶² ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

¹⁶¹ Cuya titularidad pertenece a la denunciada María del Rosario Holguín Zuñiga.

¹⁶² Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de las sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

A. VISTAS

Toda vez que el artículo 269, numeral 1, de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En ese sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres, en razón de género por parte de

dos servidores públicos, lo procedente es dar vista de la presente sentencia al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Bienestar, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que corresponda al infractor tomando en cuenta el resultado de la responsabilidad en la comisión de la referida infracción que ha quedado acreditada a través de esta resolución.

Solicitándole que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Una vez impuesta la sanción correspondiente, se deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a tres días hábiles, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281, TER 1), de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

i. Restitución¹⁶³: Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

ii. Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

iii. Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia¹⁶⁴.

iv. Satisfacción: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria¹⁶⁵.

v. Garantías de no repetición: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen¹⁶⁶ eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos: 1) a la no discriminación y 2) políticos-electorales.

¹⁶³ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁶⁴ Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹⁶⁵ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁶⁶ Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

b) Rehabilitación. De conformidad con el resultado de la pericial psicológica desahogada, procede la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica.

Con el objeto de darle efectividad a dicha medida, **requiérase a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado**, para que, en el ámbito de su competencia, realice lo siguiente:

Conforme a lo expuesto en el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo del Lic. José Fabián Castro Zaragoza, Perito Profesional en materia de psicología forense, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Noroeste, Nuevo Casas Grandes, brinde a la víctima la atención que considere necesaria a fin de garantizar su integridad psicoemocional.

Asimismo, se **vincula** al Instituto a fin de dar seguimiento a lo ordenado en apoyo y colaboración de esta autoridad.

Ello, con la finalidad de monitorear la ejecución de la medida de rehabilitación dictada, hasta la conclusión de atención psicológica y/o psicoterapéutica que debe recibir la víctima, recibiendo los informes que periódicamente le presente la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado**.

Dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación correspondiente, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado** deberá informar a esta autoridad, así como al Instituto aquellas determinaciones y acciones que adopte en cumplimiento a la presente resolución.

Para el debido seguimiento a lo ordenado se vincula a la Secretaría General de este Tribunal anexar a la notificación del presente fallo, copia certificada del dictamen pericial referido¹⁶⁷.

Al respecto resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Así mismo, **se vincula** al Instituto, así como **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado**, para que una vez que sea informada la conclusión del tratamiento a la víctima, inmediatamente lo informen a este Tribunal.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento, para las personas titulares de ambas autoridades, de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

¹⁶⁷ Visible de la foja 577 a la 584 del expediente.

d) Satisfacción. Proceden, y toda vez que con los derechos que se afectaron, los infractores atentaron en contra de la dignidad humana, con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

Respecto al denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez deberá ofrecer una disculpa pública mediante conferencia a la víctima en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación.

La conferencia en comento deberá ser difundida en dos medios de comunicación con cobertura en el municipio de Nuevo Casas Grandes, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

Aunado a lo anterior, el acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá incluir una petición de disculpas a la víctima, con, al menos, lo siguiente:

El de la voz, Mario Alberto Saldaña Rodríguez, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-012/2023, ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Reconozco que he venido realizado diversas manifestaciones que han impactado de manera negativa a DATO PERSONAL PROTEGIDO, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electa, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y, durante su desempeño como DATO PERSONAL PROTEGIDO se ha desempeñado de manera íntegra, en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular, de las mujeres.

En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Como servidores públicos tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, reafirmo mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Por lo que hace a la denunciada Janeth Contreras Bañuelas, deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima mediante la red social denominada “TikTok”, en la que realizó el video denunciado en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación.

La disculpa pública en comento deberá ser videograbada y publicada en la red social referida, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

Aunado a lo anterior, el acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá incluir una petición de disculpas a la víctima, con, al menos, lo siguiente:

La de la voz, Janeth Contreras Bañuelas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-012/2023, ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Reconozco que he venido realizado diversas manifestaciones que han impactado de manera negativa a DATO PERSONAL PROTEGIDO, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electa, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y, durante su desempeño como DATO PERSONAL PROTEGIDO se ha desempeñado de manera íntegra, en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular, de las mujeres.

En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Como servidores públicos tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, reafirmo mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

e) Garantías de no repetición. Proceden, y en virtud de estas, Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas deberán inscribirse y aprobar cursos en línea o presenciales impartidos por la institución de su elección, cuyo costo, en caso de no ser gratuito, estará a su cargo.

Para tal efecto, a continuación, se mencionan algunos cursos que pueden tomarse en consideración para su inscripción¹⁶⁸:

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.
- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.

¹⁶⁸ Cuya información puede ser localizada en la liga electrónica <http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/>.

- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

Ahora bien, el denunciado deberá informar a este Tribunal los cursos que llevará a cabo, la institución que los impartirá y, en su momento, deberá remitir las constancias que acrediten su conclusión.

Para ello, los cursos deberán ser aprobados a más tardar tres meses posteriores a que la presente resolución cause estado; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo ordenado.

Asimismo, los denunciados Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas deberán acudir a los grupos de reflexión para personas que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al menos durante tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a fin de informar que los denunciados Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas deben acudir a los grupos de reflexión indicados en la temporalidad señalada.

Conforme a la medida de reparación integral ¹⁶⁹ de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

¹⁶⁹ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁷⁰, así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto¹⁷¹.

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como ordinaria**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, **el periodo de inscripción que se ordena**, en principio correspondería a ciento ochenta días; sin embargo, tomando en cuenta el agresor tenía la calidad de servidores públicos al momento de la comisión de los hechos denunciados, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en sesenta días, por lo que se resuelve que el

¹⁷⁰ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁷¹ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, **es de doscientos cuarenta días**.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto** a fin de que inscriban por la temporalidad citada a **Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas** en las listas referidas.

C. ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA

Por último, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que se dicte la resolución respectiva, elabore la versión pública del presente fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los perfiles de la red social denominada "Facebook" de nombres "*Justicia NCG*" cuya propietaria es María del Rosario Holguín Zúñiga, así como el perfil de nombre "*ChanclitasNCG*".

TERCERO. Se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Bienestar, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que corresponda al infractor tomando en cuenta el resultado de la responsabilidad en la comisión de la referida infracción que ha quedado acreditada a través de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a Mario Alberto Saldaña Rodríguez y Janeth Contreras Bañuelas realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice todas las notificaciones y aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia, así como las gestiones precisadas.

SEXTO. Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente y por estrados a las partes;
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Bienestar y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua de la Fiscalía General del Estado, así como al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- d) Por estrados a las y los demás interesados.